

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024 Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** TONATIUH GARCÍA ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cinco** de julio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos de los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-139/2024**, **ST-JIN-141/2024** y **ST-JIN-142/2024**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por conducto de quienes se ostentan como personas representantes acreditadas por ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral **03** del Instituto Nacional Electoral, con sede en la **Heroica Zitácuaro, Michoacán**, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el primero de los institutos políticos mencionados, **los resultados consignados en la acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en varias casillas o por nulidad de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa**; y el segundo partido político, **los cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones federales por**

los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ambos correspondientes al Distrito Electoral de referencia; y,

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició formalmente el proceso federal electoral 2023-2024, entre otros, para las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías por ambos principios, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.










2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. **Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección.** A las ocho horas con doce minutos del cinco de junio del año en curso, en el **Consejo Distrital Electoral** en comento, se llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con los cómputos distritales de Diputaciones federales por los principios de **mayoría relativa** y de **representación proporcional**, la cual concluyó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del **ocho** siguiente.






Asimismo, a las doce horas con siete minutos del siete de junio del año en curso, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
---------	-----------------	-------------




<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	9,735	Nueve mil setecientos treinta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	19,503	Diecinueve mil quinientos tres
 Partido de la Revolución Democrática	20,498	Veinte mil cuatrocientos noventa y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	21,988	Veintiún mil novecientos ochenta y ocho
 Partido del Trabajo	19,000	Diecinueve mil
 Movimiento Ciudadano	24,213	Veinticuatro mil doscientos trece
<b>morena</b> MORENA	61,429	Sesenta y un mil cuatrocientos veintinueve
 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	3,477	Tres mil cuatrocientos setenta y siete
 	687	Seiscientos ochenta y siete
 	272	Doscientos setenta y dos

ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	507	Quinientos siete
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	6,089	Seis mil ochenta y nueve
	1,573	Mil quinientos setenta y tres
	1,262	Mil doscientos sesenta y dos
	1,989	Mil novecientos ochenta y nueve
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	<b>181</b>	Ciento ochenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>11,424</b>	Once mil cuatrocientos veinticuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>203,827</b>	<b>Doscientos tres mil ochocientos veintisiete</b>

**Votación final obtenida por candidaturas**







 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	54,679	Cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	113,330	Ciento trece mil trescientos treinta
 Movimiento Ciudadano	24,213	Veinticuatro mil doscientos trece
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	<b>181</b>	Ciento ochenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>11,424</b>	Once mil cuatrocientos veinticuatro

VOTACIÓN TOTAL	203,827	Doscientos tres mil ochocientos veintisiete
----------------	---------	---------------------------------------------

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Mary Carmen Bernal Martínez**, postulada por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el **principio de representación proporcional** concluyó a las doce horas con quince minutos del día siete de junio del año en curso.

El acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional se levantó a las trece horas con treinta minutos de la propia fecha, con los resultados siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	11,537	Once mil quinientos treinta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	21,391	Veintiún mil trescientos noventa y uno
 Partido de la Revolución Democrática	22,148	Veintidós mil ciento cuarenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	25,549	Veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve
 Partido del Trabajo	22,911	Veintidós mil novecientos once
 Movimiento Ciudadano	24,422	Veinticuatro mil cuatrocientos veintidós

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>(CON LETRA)</b>
<b>morena</b> MORENA	<b>65,681</b>	Sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y uno
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>186</b>	Ciento ochenta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>11,513</b>	Once mil quinientos trece
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>205,338</b>	<b>Doscientos cinco mil trescientos treinta y ocho</b>

**II. Juicio de inconformidad.** El día diez de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió un juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta por el principio de **mayoría relativa**; en tanto que el día once de junio siguiente, presentó escrito de ampliación de demanda; asimismo, en esta última fecha, el Partido Acción Nacional promovió sendos juicios de inconformidad, en contra de los cómputos distritales en las elecciones de diputaciones por **ambos principios**.

**III. Parte tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática comparecieron por escrito con el carácter de terceros interesados los partidos MORENA y del Trabajo.

**IV. Turnos.** El quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los tres juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y requerimiento.** Por autos de dieciséis y diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó cada uno de los juicios en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió la demanda en los tres expedientes.

**VI. Requerimientos.** Los días veinticinco y veintiséis de junio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, diversa información y documentación para la debida integración de cada uno de los expedientes.

**VII. Cumplimiento de requerimientos.** Con posterioridad, el referido órgano electoral remitió las constancias requeridas, en el caso del **ST-JIN-139/2024**, primero de forma electrónica y después de manera física, cuya recepción fue acordada.

**VIII. Requerimiento al Registro Federal de Electores.** El veintisiete de junio siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el expediente **ST-JIN-141/2024**, a efecto de requerir al Registro Federal de Electores información necesaria para la debida sustanciación del medio impugnativo, el cual fue desahogado en su momento.

**IX. Requerimiento de publicitación.** El dos de julio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable realizará el trámite de Ley correspondiente al escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora.

**X. Desahogo de requerimiento.** En el momento oportuno se desahogó el precitado requerimiento, acordándose lo conducente.

**XI. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción en cada uno de los juicios, quedando los asuntos en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de tres medios de impugnación, promovidos por dos partidos políticos a fin de controvertir, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en el último de los asuntos, el cómputo de la elección**

**de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, todos correspondientes al Distrito Electoral Federal en comento**, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”<sup>2</sup>**, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Acumulación.** En los juicios en los que se actúa hay conexidad en la causa, debido a que en los dos primeros medios de impugnación se controvierten los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y en el **ST-JIN-142/2024**, la

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.



relativa al principio de representación proporcional, todos correspondientes al 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en la Heroica Zitácuaro, Michoacán.

Por lo que, aun cuando en los expedientes **ST-JIN-141/2024** y **ST-JIN-142/2024**, se invocan idénticos agravios y en el **ST-JIN-139/2024** el promovente hace valer diversos argumentos de inconformidad, lo sustancial es que en los tres se controvierten los cómputos de la elección de Diputaciones federales en el Distrito electoral de referencia, por lo que se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación de los juicios **ST-JIN-141/2024** y **ST-JIN-142/2024**, al diverso, **ST-JIN-139/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**CUARTO. Partes terceras interesadas.** En tal calidad pretenden comparecer, exclusivamente en el juicio **ST-JIN-139/2024**, los partidos MORENA y del Trabajo, a quienes se les reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**a) Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, los citados partidos políticos tienen interés para comparecer como partes terceras interesadas al haber formado parte de la Coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

**b) Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Cristhian Francisco Ruiz Guevara y Ricardo González Zapien, quienes se ostentan como representantes de MORENA y el Partido del Trabajo, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital responsable, circunstancia que si bien no fue probada por ellos, tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en el informe recibido en Sala Regional Toluca el veintinueve de junio del año en curso y de las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en el sumario se constata que tales personas han actuado y participado con la calidad de representantes de los citados partidos políticos durante las sesiones del Consejo Distrital demandado.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-139/2024** fue a las diecisiete horas del diez de junio de este año; así ese plazo de comparecencia finalizó a las diecisiete horas del trece de junio; en tanto, el Partido del Trabajo presentó su escrito de comparecencia a las nueve horas con cincuenta minutos y el partido político MORENA presentó su ocurso a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, ambos el trece de junio del año en curso, por lo que, es evidente su oportunidad.

Por lo que hace al escrito de ampliación de demanda del propio medio de impugnación, el plazo inició a las diecisiete horas con cero minutos del día dos de julio del año en curso y finalizará a las diecisiete horas con cero minutos del cinco de julio siguiente.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable en sus informes circunstanciados rendidos en los tres juicios invoca como causales de improcedencia de los medios de impugnación las previstas en los artículos 10, párrafo 1, incisos b) y f); así como el 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, se constriñe a realizar una transcripción del primero de los preceptos legales indicados, sin especificar el motivo por el que considera la actualización de tales causales.

Al respecto debe señalarse que del artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal de referencia, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que:

- No afecten el interés jurídico del actor;
- Se hayan consumado de un modo irreparable;
- Que hubiesen consentido expresamente; o
- No se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la Ley

En el artículo 10, inciso f), de la Ley adjetiva electoral, se establece como causal de improcedencia que en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política federal.

En esa tesitura, ante lo genérico e impreciso de lo manifestado por el Consejo Distrital responsable, procede desestimar el argumento de improcedencia, en tanto que no se exponen los razonamientos que pudieran ser motivo de análisis y no es evidente la actualización de ninguna de las causales invocadas por la autoridad responsable.

Por otra parte, el partido político MORENA, en su calidad de parte tercera interesada en el expediente **ST-JIN-139/2024**, hace valer como causales de improcedencia que la demanda se presentó de forma extemporánea y en el escrito de demanda el instituto político “*pretende impugnar más de una elección*”, aunado a que razona que “*los actos impugnados no son definitivos ni firmes*”, tales tópicos serán analizados en los subapartados posteriores.

### **1. Pretensión de controvertir más de una elección**

La parte tercera interesada arguye que el juicio de inconformidad es improcedente, debido a que con la demanda respectiva el partido político accionante pretende controvertir la elección de la Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación Federal, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Lo anterior, en virtud que del análisis integral de la demanda es manifiesto e indudable el hecho de que la pretensión de la parte accionante se dirige a impugnar la **elección de la Diputación Federal** en cuestión.

La aserción precedente se verifica al tener en consideración que en la página primera de la demanda, la parte actora identifica expresamente la elección que impugna como la de “**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**”, lo cual es reiterado, en el contenido del ocurso, al desarrollar los requisitos formales de la demanda del juicio de inconformidad, en particular en lo que respecta a la exigencia de identificar la elección que se controvierte en el medio de impugnación, en la que se reitera que se cuestiona el referido ejercicio democrático, como se advierte de las imágenes siguientes del indicado documento:

**Primer página de la demanda**

ACTOR.	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
RESPONSABLE	VS.
ACTO RECLAMADO.	CONSEJO DISTRITAL 3, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.
	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN.
ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.	DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
ASUNTO.	<b>SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD</b>

Páginas tres y cuatro de la demanda sobre el requisito formal de la elección que se controvierte

VII. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;

> Se impugna la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección Diputados Federales por el principio de mayoría de la República,

---

correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida EN SU FAVOR.

Como se advierte, en la demanda se expresa de manera concreta la elección que impugna, lo cual se robustece con lo señalado en el propio rubro; aunado a que del resto de su contenido no se advierte señalamiento alguno para cuestionar alguna otra elección, en los términos que plantea la parte tercera interesada, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

## 2. Extemporaneidad de la demanda

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

La parte tercera interesada aduce que la demanda se presentó de forma inoportuna, en virtud de que el cómputo de la elección impugnada concluyó el seis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del día siete al diez del citado mes y año; por lo que la propia parte tercera interesada afirma que, en atención a que la demanda de juicio de inconformidad se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro resulta extemporánea.

La causal de improcedencia se **desestima**, conforme a las premisas siguientes.

La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, situación que también aplica con el escrito de ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal en análisis, se advierte que el cómputo para la elección de Diputaciones al Congreso de Unión concluyó el siete de junio a las doce horas doce minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio siguiente, de ahí que al haberse presentado la demanda del expediente **ST-JIN-139/2024** el diez de junio, en tanto que la ampliación de demanda aconteció al día siguiente, es que se estima que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

### **3. Impugnación de actos que no son definitivos ni firmes**

A partir de que la parte tercera interesada considera que en la demanda del juicio de inconformidad se impugna la elección de Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación de Mayoría Relativa, sostiene que la controversia sobre los primeros dos ejercicios democráticos mencionados corresponde a una impugnación que se sustenta en hechos

futuros e inciertos, en virtud de que a la fecha de la presentación de la demanda respectiva no se había realizado la declaración de validez y la emisión de constancia en las elecciones de Senadurías y Presidencia de la República, por lo que considera que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Esto es el de modo apuntado, debido a que, como se ha razonado, se ha considerado que con la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa únicamente se controvierte la elección de Diputación Federal respectiva y no así las demás elecciones que menciona la parte tercera interesada.

Destacándose que respecto de la controversia de la elección de la Diputación referida es un acto que resulta definitivo para su impugnación ante esta sede jurisdiccional electoral federal, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, párrafo primero, fracción I, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 56 y 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a tales consideraciones, la causal de improcedencia bajo análisis se desestima.

**SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran colmados los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

#### **A. De los generales**

**a. Forma.** Las demandas de los tres juicios y el escrito de ampliación de demanda en el **ST-JIN-139/2024**, se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en cada una consta el nombre del partido político actor, la firma autógrafa de quien promueve en su representación, respectivamente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Legitimación.** Las partes enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes son precisamente dos entes políticos con carácter nacional.

**c. Personería.** En el caso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnaron a través de las personas representantes acreditadas ante el Consejo Distrital responsable, lo cual, si bien no fue probado directamente a través de alguna constancia que los acreditara como tales, es visible para esta autoridad que tal carácter le es reconocido expresamente por la autoridad administrativa electoral en sus informes circunstanciados.

Máxime que del análisis a los autos que obran en el expediente, particularmente del acta **18/ESP/05-06-24**, relativa a la respectiva sesión de cómputo, es posible advertir que Froylan Melesio Vásquez Aragón y Sidney Ricardo Santana Pérez participaron con el carácter con que se ostentan y de lo cual no se hizo alguna manifestación en contrario.

**d. Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios** que se controvierten, de conformidad con el



artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal en análisis, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión por el principio de mayoría relativa concluyó el siete de junio del año en curso a las doce horas con doce minutos; en tanto que el cómputo distrital por el principio de representación proporcional concluyó el propio día a las doce horas con quince minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio siguiente, de ahí que al haberse presentado la demanda del juicio **ST-JIN-139/2024** y su ampliación el diez y once de junio respectivamente; en tanto que las demandas correspondientes a los expedientes **ST-JIN-141/2024** y **ST-JIN-142/2024**, el once de junio, es que se estima que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

**e. Interés jurídico.** Para Sala Regional Toluca, la parte actora en cada uno de los asuntos tiene interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que alegan que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla y en consecuencia la nulidad de la elección, ello con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

**f. Definitividad y firmeza.** De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, los actos impugnados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto, se considera que son definitivos y firme para la procedibilidad de los juicios de que se trata.

## **B. De los especiales**

**a. Señalamiento de la elección que se controvierte.** Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

inconformidad satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto las elecciones que la parte actora en los respectivos juicios controvierte son las correspondientes a las Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y, de representación proporcional (esta última, en el caso del **ST-JIN-142/2024**), ya que desde su perspectiva se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

**b. Referencia individualizada del acta distrital controvertida.** En los casos que se analizan, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de los argumentos formulados por la parte actora de cada juicio se constata que se impugnan las actas de cómputos distritales de la referida elección de personas legisladoras en el mencionado distrito electoral federal.

**c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida.** En las demandas se precisan las mesas directivas de casillas en las que se alega su nulidad y las causales invocadas para ello, conforme se precisa en el siguiente cuadro<sup>4</sup>:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	57-B									X		
2	57-C1					X						
3	132-C1					X						
4	134-B					X						
5	286-B					X						
6	286-C1					X						
7	286-C2					X						
8	287-B									X		
9	290-E1					X						
10	291-C1					X						
11	292-C1					X						
12	292-C2					X						

<sup>4</sup> Se remarcan las casillas que son impugnadas por los dos partidos políticos actores.

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
13	294-C3					X						
14	295-B					X						
15	451-B1					X						
16	451-C1					X						
17	788-C1					X						
18	788-C2					X						
19	790-C2					X						
20	794-B					X						
21	885-B					X				X		
22	885-C1									X		
23	885-C2									X		
24	885-C3									X		
25	886-B									X		
26	886-C1									X		
27	886-C2									X		
28	887-B									X		
29	887-C1									X		
30	887-C2									X		
31	888-B									X		
32	888-C1					X				X		
33	888-C2									X		
34	889-B									X		
35	889-C1									X		
36	890-B									X		
37	890-C1									X		
38	891-B									X		
39	891-C1									X		
40	891-C2									X		
41	891-C3									X		
42	892-B									X		
43	892-C1					X				X		
44	892-C2					X				X		
45	893-B					X				X		
46	893-C1					X				X		
47	894-B									X		
48	894-C1									X		
49	894-C2									X		
50	894-S1									X		
51	895-B					X				X		
52	895-C1									X		

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
53	895-C2					X				X		
54	895-C3									X		
55	896-B									X		
56	896-C1									X		
57	897-B					X				X		
58	897-C1					X				X		
59	898-B									X		
60	898-C1											
61	898-C2											
62	898-C3											
63	898-C4											
64	899-B											
65	899-C1											
66	899-C2											
67	899-C3											
68	900-B											
69	900-C1											
70	901-B											
71	901-C1											
72	901-C2											
73	903-C1							X				
74	910-C1					X						
75	912-C1					X						
76	912-C3					X						
77	915-C1					X						
78	923-B					X						
79	923-C1					X						
80	1378-B									X		
81	1378-C1									X		
82	1379-B					X						
83	1379-C1					X						
84	1380-B									X		
85	1382-B									X		
86	1383-B									X		
87	1383-C1									X		
88	1383-C2									X		
89	1384-B									X		
90	1384-C1									X		
91	1384-C2									X		

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
92	1384-C3									X		
93	1385-B									X		
94	1385-C1							X		X		
95	1385-C2									X		
96	1386-B									X		
97	1386-C1									X		
98	1386-C2					X				X		
99	1387-C1									X		
100	1388-B									X		
101	1388-C1					X				X		
102	1388-C2									X		
103	1827-C1					X						
104	1827-C2					X						
105	1828-C1					X						
106	1828-C3					X						
107	2029-B					X						
108	2029-C2					X						
109	2030-B					X						
110	2030-C1					X						
111	2032-C1					X						
112	2033-C4					X						
113	2035-C1					X						
114	2037-B					X						
115	2037-C1					X						
116	2037-C2					X						
117	2038-B					X						
118	2038-C1					X						
119	2038-E1					X						
120	2039-B					X						
121	2115-C1					X						
122	2116-B					X						
123	2117-B					X						
124	2118-B					X						
125	2131-C1					X						
126	2131-C2					X						
127	2141-B					X						
128	2578-B					X						
129	2579-C1					X						
130	2580-B					X						
131	2581-C1					X						

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
132	2584-C3					X						
133	2587-B					X						
134	2587-C1					X						
135	2596-B					X						
136	2614-B							X				
137	2617-B					X						
138	2617-C1					X						
139	2620-B					X						
140	2622-C1					X						
141	2629-B					X						
142	2632-B					X						
143	2637-B					X						
144	2638-C2					X						
145	2638-C4					X						
146	2640-B					X						
147	2648-B					X						
148	2649-C1					X						
149	2652-B							X				
150	2652-C2					X						

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** Las partes actoras en sus demandas hacen valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, incisos e), f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas que enumera y precisa, porque en su opinión en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como permitir a personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y aduce la intermitencia del sistema de cargas de información de los cómputos distritales.

Asimismo, expone diversos argumentos relativos a la intervención del crimen organizado que propiciaron variaciones irregulares en los porcentajes de votación que a su decir actualizan el supuesto previsto en el artículo 78, numeral 1, de la invocada Ley procesal electoral, esto es, la nulidad de la elección y, finalmente, se hace valer la intervención del gobierno federal lo cual a decir de la parte actora actualiza la nulidad de los comicios.

**OCTAVO. Método de estudio.** Sala Regional Toluca considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que las personas promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal mexicano están previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

#### **Artículo 75**

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
  - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
  - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
  - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
  - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
  - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
  - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
  - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
  - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se analizarán los alegatos de la parte en los que se combate la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para analizarlos de forma individualizada, para después estudiar los disensos relativos a las causales de nulidad de la elección invocadas por la parte actora y, en su caso, proceder a recomponer el cómputo distrital correspondiente.



El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad federal no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>5</sup>.

**NOVENO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la autoridad responsable aportó y las partes enjuiciantes ofrecieron en sus recursos de impugnación.

El Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas *i)* la instrumental pública; *ii)* la instrumental de actuaciones; *iii)* la presuncional en su doble aspecto.

El Partido Acción Nacional ofreció como pruebas las copias certificadas de: *i)* las actas de cómputo distrital de la elección impugnada; *ii)* las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla y en el Consejo Distrital; *iii)* las actas de la jornada electoral; *iv)* hojas de incidentes; y, *v)* del encarte, que deberían remitidos por la autoridad responsable como parte de su informe circunstanciado.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como a la instrumental de actuaciones —con excepción de las documentales que obren en el sumario— y presuncionales,

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Finalmente, por lo que hace a la petición que realiza el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de ampliación de demanda en el expediente **ST-JIN-139/2024**, a efecto de que este órgano jurisdiccional solicite al Instituto Nacional Electoral las tablas de las casillas que señala en su ocurso, en las que se especifique de manera cuantitativa y cualitativa, las secciones electorales que correspondían a las secciones antes mencionadas, consecuencia de ello, la votación que recibió el Partido de la Revolución Democrática en esas secciones y en anteriores procesos electorales federales y locales; **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que, el oferente no acredita haberla solicitado a la autoridad administrativa electoral nacional y que ésta se la hubiese negado, o en su caso hiciera mención algún obstáculo que no estuvo a su alcance superar, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**DÉCIMO. Estudio de fondo de *litis***

**A. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación de casillas en las que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la parte actora.

**a. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente**

Las partes actoras en sus respectivos juicios invocan la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a las personas designadas por la autoridad administrativa electoral nacional para fungir como tales.

**a.1 Marco normativo**

Para analizar la causa de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con las personas siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser persona ciudadana mexicana y **residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber asistido al curso de capacitación electoral impartido por la oficina auxiliar correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras, y que en toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

En correlación con lo anterior, el artículo 254, de la Ley referida, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, se lleva a cabo mediante dos etapas de capacitación; en tanto el inciso i) del citado artículo, prevé que las personas designadas como funcionarias de mesas directivas de casilla deben recibir una capacitación conforme lo defina el propio Instituto, que

culminará a más tardar un día antes del día de la elección, sin que ese periodo pueda exceder de 40 días naturales.

También, el propio artículo en su inciso j), señala que los Consejos Distritales notificarán personalmente a las personas ciudadanas integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, los **cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección**, porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente** conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que la persona impugnante aportara el nombre completo de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para la parte justiciable de señalar el o los nombres completos de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda

la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las personas actoras deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión<sup>7</sup>.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en qué los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

Tal posición ha sido consistente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la autoridad responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo, pero omitió precisar nombre completo de la persona funcionaria.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia es necesario que además de precisar la casilla, se indique el nombre completo de

---

<sup>7</sup> El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida.

**a.2 Estudio de los casos**

Las partes actoras argumentan que, en diversas casillas, fungieron en el funcionamiento de casilla personas no autorizadas por la Ley y, por ende, recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

Sustentan su argumento de nulidad en la premisa consistente en que las personas que indican no fueron designadas para ese fin, ya que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla al no encontrarse inscritas en él, y no pertenecen a la sección electoral, por lo que no se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente a esas mesas directivas de casilla.

**a.2.1 ST-JIN-139/2024 (PRD)**

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-139/2024** alega que, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad porque personas funcionarias de casilla no fueron designadas para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, en el siguiente número de mesas receptoras, conforme se inserta en la siguiente en tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	57-C1
2	134-B
3	286-B
4	290-E1
5	451-B1
6	451-C1
7	888-C1
8	892-C1
9	892-C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	1379-C1
14	1386-C2
15	1388-C1
16	1827-C2
17	1828-C1
18	1828-C3
19	2029-C2
20	2030-B
21	2030-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
25	2037-C1
26	2037-C2
27	2038-B
28	2038-C1
29	2038-E1
30	2131-C1
31	2131-C2
32	2596-B
33	2632-B



No	SECCIÓN/ CASILLA
10	893-B
11	893-C1
12	1379-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
22	2032-C1
23	2035-C1
24	2037-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
34	2638-C2
35	2638-C4

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar el nombre o apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, esto es, incumple los requisitos para identificar qué persona funcionaria indebidamente la integró; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la ley electoral sustantiva.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como enseguida se muestra:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRICTO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	57	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	134	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	286	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA	290	Extraordinaria	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario

ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
		ZITÁCUARO				de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	290	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	451	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	451	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	451	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	888	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	892	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	892	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	892	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	893	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	893	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1379	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1379	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1386	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1386	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1388	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1827	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1828	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1828	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2029	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2029	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2030	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2030	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2032	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2035	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2037	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2037	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2037	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2037	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2038	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2038	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2038	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2131	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2131	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2596	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2632	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2638	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2638	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Por tanto, al haberse incumplido el señalamiento de indicar el nombre de la persona que indebidamente integró la casilla, es que el análisis del disenso en estudio resulta **inoperante**.

#### a.2.2 ST-JIN-141/2024 y ST-JIN-142/2024 (PAN)

Por lo que respecta a los juicios de inconformidad 141 y 142 del presente año, el Partido Acción Nacional alega que en su concepto se actualiza la causa de nulidad porque personas funcionarias de casilla no fueron designadas para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, en diversas mesas receptoras, conforme se inserta en la siguiente en tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	132-C1
2	286-C1
3	286-C2
4	291-C1
5	292-C1
6	292-C2
7	294-C3
8	295-B
9	788-C1
10	788-C2
11	790-C2
12	794-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
22	912-C1
23	912-C3
24	915-C1
25	923-B
26	923-C1
27	1827-C1
28	1827-C2
29	1828-C1
30	2029-B
31	2029-C2
32	2030-B
33	2030-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
43	2141-B
44	2578-B
45	2579-C1
46	2580-B
47	2581-C1
48	2584-C3
49	2587-B
50	2587-C1
51	2596-B
52	2617-B
53	2617-C1
54	2620-B

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	885-B
14	892-C1
15	892-C2
16	893-C1
17	895-C1
18	895-C2
19	898-B
20	900-C1
21	910-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
34	2033-C4
35	2037-B
36	2037-C1
37	2037-C2
38	2039-B
39	2115-C1
40	2116-B
41	2117-B
42	2118-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
55	2622-C1
56	2629-B
57	2637-B
58	2638-C4
59	2640-B
60	2648-B
61	2649-C1
62	2652-C2

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la parte actora, se presenta un cuadro esquemático y comparativo con la identificación de cada casilla, los nombres de las personas funcionarias designadas por la autoridad electoral federal conforme al procedimiento ordinario, de quienes actuaron el día de la jornada electoral y de las personas que señala la parte actora.

Los datos de los cuadros que se insertan enseguida se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), **4.** Listas nominales, y **5.** Informe rendido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la existencia de diversos nombres en los listados nominales del electorado que fueron utilizados el día de la jornada electoral.

Los medios de convicción enunciados son documentales públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, del análisis de tales documentos se arriba a lo siguiente:

a.2.2.1 Agravios infundados

i) Personas que no fungieron como funcionarias de casilla

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
1	1828 C1	<p>PRESIDENTE/A: MA FRANCISCA SANCHEZ MARTINEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JOSE CARMEN VEGA HERNANDEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: YANET SANCHEZ LUZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DEL CARMEN SANTANA HERNANDEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ROSA MARIA MEJIA VANEGAS</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOS ANGELES SANTANA RIVERA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: TOMASA LOPEZ SANDOVAL</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: SANDRA LIZBETH RUIZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MIREYA HERNANDEZ MIRANDA</p>	<p>PRESIDENTE/A: MA FRANCISCA SANCHEZ MARTINEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MIREYA HERNANDEZ MIRANDA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ADRIANA HERNANDEZ SANTANA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: CAROLINA MARTINEZ CASTRO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ISMAEL SANCHEZ SANCHEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARLENE ELIAS VELASCO</p>	<p><b><u>2DO/A. SECRETARIO/A: ADRAW HEINANDER SUNDAN</u></b></p> <p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: MARLENE CHAN VOLAGE</u></b></p>
2	2116-B	<p>PRESIDENTE/A: FLOR IVONNE MARTINEZ PLAZA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: NORMA VALDEZ CONTRERAS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: GRISELDA ORTIZ BELLO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: NORMA BERNAL CARMONA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: CECILIA NIEVES MARTINEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JEREMIAS JAVIER GALLEGOS ROSAS</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ROSALIA GOMEZ URIBE</p>	<p>PRESIDENTE/A: IVONNE MARTINEZ PLAZA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: GRISELDA ORTIZ BELLO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: CECILIA NIEVES MARTINEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ELUVIA NERIA VALDEZ PINO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ALBA CRUZ SUAREZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: YURIDIA ALEXANDRA TORRES MORALES</p>	<p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: NO VALDEZ RING</u></b></p>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		2DO/A. SUPLENTE: ELUVIA NERU VALDESPINO  3ER/A. SUPLENTE: JOSE MARTIN NAVA GARDUÑO		
3	2578-B	PRESIDENTE/A: KARLA AZUCENA MORENO GONZALEZ  1ER/A. SECRETARIO/A: RICARDO MORENO CRUZ  2DO/A. SECRETARIO/A: LEYSIS AMERICA AYALA DOMINGUEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: YESSICA CASTILLO CHIMAL  2DO/A. ESCRUTADOR/A: ALEJANDRA FIGUEROA VERA  3ER/A ESCRUTADOR/A: CLAUDIA MONSERRAT MORALES JOVEN  1ER/A. SUPLENTE: LUIS ARTURO SUAREZ VAZQUEZ  2DO/A. SUPLENTE: ELVIA ESQUIVEL GARDUÑO  3ER/A. SUPLENTE: MIGUEL ANGEL SUAREZ PAREDES	PRESIDENTE/A: KARLA AZUCENA MORENO GONZALEZ  1ER/A. SECRETARIO/A: RICARDO MORENO CRUZ  2DO/A. SECRETARIO/A: LEYSIS AMERICA AYALA DOMINGUEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: YESSICA CASTILLO CHIMAL  2DO/A. ESCRUTADOR/A: RICARDO GUEVARA LOPEZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: CLAUDIA MONSERRAT MORALES JOVEN	<b><u>2DO/A ESCRUTADOR/A:</u></b> <b><u>CHANDA MARAAL</u></b> <b><u>NACOLES JOVEN</u></b>
4	2587 C1	PRESIDENTE/A: JENNY MALAGON SUAREZ  1ER/A. SECRETARIO/A: GABRIELA BRIGIDO VAZQUEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: ALMA ROSA DEL RIO DELGADO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: GERARDO REYNA LOPEZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: CARLOS GARCIA DIAZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: LILIANA ANGELICA MARIN PINEDA  1ER/A. SUPLENTE: BERTHA ALICIA JIMENEZ MERCADO	PRESIDENTE/A: JENNY MALAGON SUAREZ  1ER/A. SECRETARIO/A: ALMA ROSA DEL RIO DELGADO  2DO/A. SECRETARIO/A: GERARDO REYNA LOPEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: CARLOS GARCIA DIAZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: BERTHA ALICIA JIMENEZ MERCADO  3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ	<b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A:</u></b> <b><u>ADRIEN COMECHO</u></b> <b><u>DE LO CIUZ</u></b>

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		2DO/A. SUPLENTE: ELOHINA MORENO HERNANDEZ  3ER/A. SUPLENTE: JUAN GARCIA VIEYRA		
5	2629-B	PRESIDENTE/A: DIANA ALEJANDRA ALONSO GONZALEZ  1ER/A. SECRETARIO/A: LUIS EDUARDO BERNAL NAVA  2DO/A. SECRETARIO/A: LILIA MIRIAM MEDINA LOPEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: ANDREA BERNAL BALTAZAR  2DO/A. ESCRUTADOR/A MICHEL RUEDA CANO  3ER/A ESCRUTADOR/A: JAIR DE JESUS LUCAS  1ER/A. SUPLENTE: ANA LILIA AGUILAR MORENO  2DO/A. SUPLENTE: MONSERRAT BALTAZAR LUCAS  3ER/A. SUPLENTE: JESUS ESQUIVEL MONDRAGON	PRESIDENTE/A: DIANA ALEJANDRA ALONSO GONZALEZ  1ER/A. SECRETARIO/A: LUIS EDUARDO BERNAL NAVA  2DO/A. SECRETARIO/A: LILIA MIRIAM MEDINA LOPEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: MICHEL RUEDA CANO  2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANDREA BERNAL BALTAZAR  3ER/A ESCRUTADOR/A: EDGAR RIVERA CORONA	<b>3ER/A ESCRUTADOR/A:</b> <b><u>MARIA JOVA</u></b> <b><u>GUZMAN</u></b> <b><u>CASTAÑEDO</u></b>

En las casillas anteriores, no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos del actor se sustentan en la colaboración indebida de: “Adraw Heinander Sundan, Marlene Chan Volage, No Valdez Ring, Chanda Maraal Nacoles Joven, Adrien Comecho de lo Ciuz y Maria Jova Guzmán Castañedo, como personas funcionarias de las casillas precisadas, siendo que del cuadro anterior se advierte que tales personas **no formaron parte de las mesas directivas correspondientes.**

ii) **Personas que fungieron como funcionarios de casilla y figuran en el encarte**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
1				

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
	132 C1	<p>PRESIDENTE/A: JOSE ORTIZ REYES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ELEUTERIO CRUZ GARCÍA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: PATRICIA RESENDIZ RESENDIZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: TELVINA GONZLEZ DOMINGUEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>ADRIANA SANCHEZ LOPEZ</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: HUMBERTA CONCEPCIÓN LUGO LUGO</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: EVA MENDOZA MARTINEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MARIA LUISA DOMINGUEZ NIEVES</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: RODRIGO TORRES DOMINGUEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: JOSE ORTIZ REYES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ELEUTERIO CRUZ GARCÍA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: PATRICIA RESENDIZ RESENDIZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: TELVINA GONZLEZ DOMINGUEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>ADRIANA SANCHEZ LOPEZ</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: HILDA MENDOZA DOMINGUEZ</p>	<p><b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ADRIANA SANCHEZ LOPEZ</u></b></p>
2	286-C2	<p>PRESIDENTE/A: ANA KAREN CORREA MENDOZA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ERUBIEL CORREA SAUCEDO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: EDSSON VELAZQUEZ ALTUZAR</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MOISES COLIN HERNANEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: YULI ESCOBAR GALINDO</p> <p><b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ROSA MARÍA CARREÑO DUARTE</u></b></p> <p>1ER/A. SUPLENTE: YESICA ARIAS ESCOBAR</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ANGEL BAUTISTA MARTÍNEZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: ELOY RAMÍREZ TORRES</p>	<p>PRESIDENTE/A: ANA KAREN CORREA MENDOZA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ERUBIEL CORREA SAUCEDO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: EDSSON VELAZQUEZ ALTUZAR</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: BONIFACIO RETANA COLIN</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: YULI ESCOBAR GALINDO</p> <p><b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ROSA MARÍA CARREÑO DUARTE</u></b></p>	<p><b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ROSA MARIA CONCIE DUARTE</u></b></p>
3	292-C2	<p>PRESIDENTE/A: AHMED ISMAEL SELEM GONZALEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: AHMED ISMAEL SELEM GONZALEZ</p>	



No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		1ER/A. SECRETARIO/A: ARACELI SOTO RETANA  2DO/A. SECRETARIO/A: EMMILY MONTSERRAT MARTINEZ ALVARADO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>AMERICA ANAHI ALVAREZ SALAZAR</u></b>  2DO/A. ESCRUTADOR/A: SONIA CAMACHO VELAZQUEZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: SABINA MORALES MIRANDA  1ER/A. SUPLENTE: ERICA TELLEZ GARDUÑO  2DO/A. SUPLENTE: CELIA FERNANDEZ AGUILAR  3ER/A. SUPLENTE: PATRICIA GONZALEZ RETANA	1ER/A. SECRETARIO/A: ARACELI SOTO RETANA  2DO/A. SECRETARIO/A: AMERICA <b><u>ANAHI ALVAREZ SALAZAR</u></b>  1ER/A. ESCRUTADOR/A: SONIA CAMACHO VELAZQUEZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: ERIKA TELLEZ GARDUÑO  3ER/A ESCRUTADOR/A: GUADALUPE SALAZAR VALDEZ	<b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ANAHI ALVARES SALASAR</u></b>
4	294-C3	PRESIDENTE/A: ELIZABETH VALDEZ SANDOVAL  1ER/A. SECRETARIO/A: JUANA SERRANO PEREZ  2DO/A. SECRETARIO/A: GABRIELA ALCANTAR CRUZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: EMILI JULIET PEREZ ROMERO  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA JOSE HERNANDEZ PEREZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: CESAR TINAJERO HERNANDEZ  1ER/A. SUPLENTE: <b><u>MA IRINEA GUTIERREZ IBARRA</u></b>  2DO/A. SUPLENTE: JOSE GUADALUPE RESENDIZ PEREZ  3ER/A. SUPLENTE: RAMÓN LUZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE/A: ELIZABETH VALDEZ SANDOVAL  1ER/A. SECRETARIO/A: JUANA SERRANO PEREZ  2DO/A. SECRETARIO/A: GABRIELA ALCANTAR CRUZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA JOSE HERNANDEZ PEREZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>MARIA IRINEA GUTIERREZ</u></b>  3ER/A ESCRUTADOR/A: ISIDRO HERNANDEZ CONTRERAS <sup>8</sup>	<b><u>2DO/A ESCRUTADOR/A: MARIA IRINE QUEZ</u></b>
5	790-C2	PRESIDENTE/A: CRISTINA POMPA CAMPOS		

<sup>8</sup> Se impugna la actuación de la persona, pero se analiza en el apartado correspondiente a personas que aparecen en la Lista Nominal correspondiente a la sección.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>1ER/A. SECRETARIO/A: HERIBERTO SANDOVAL SALINAS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA DEL ROSARIO ZENDEJAS RIVAS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ADELAIDA ROMERO PADILLA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JESUS MACARIO GOMEZ TRIGOS</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ELIZABETH LEYVA TELLO</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: LILIA ARIAS RUIZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: <b><u>FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL SILVA</u></b></p> <p>3ER/A. SUPLENTE: JUAN ARROYO BUCIO</p>	<p>PRESIDENTE/A: CRISTINA POMPA CAMPOS</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MARIA DEL ROSARIO ZENDEJAS RIVAS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ADELAIDA ROMERO PADILLA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: LILIA ARIAS RUIZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL SILVA</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ARMANDO MOYA MARTINEZ</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ESQUIVEL SILVA FRANCISCO JAVIER E.</u></b></p>
6	794-B	<p>PRESIDENTE/A: AZUCENA VARGAS NIEVES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: VERONICA CICILIANO PARRA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: FRANCISCO JAVIER CRUZ ZAMORA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: RUBI RODRIGUEZ ROJAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MELISSA SOLORZANO GARFIAS</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: LILIAANA LARA CHACÓN</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: <b><u>ALEJANDRO MAÑÓN SUAREZ</u></b></p> <p>2DO/A. SUPLENTE: GERARDO TELLO TIRADO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MARTIN NATERAS CARLOS</p>	<p>PRESIDENTE/A: AZUCENA VARGAS NIEVES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: LILIANA LARA CHACON</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARTIN NATERAZ CARLOS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>ALEJANDRO MAÑÓN SUAREZ</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MIGUEL ANGEL CHACON LARA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: NICANDRO ESQUIVEL ORTEGA</p>	<p><b><u>2DO/A ESCRUTADOR/A: ALEJANDRO MANON SUAREZ</u></b></p>
7	892-C1	<p>PRESIDENTE/A: LORENA CASTAÑEDA PEÑA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>IRAIS YOSHIGEI</u></b></p>	<p>PRESIDENTE/A: LORENA CASTAÑEDA PEÑA</p>	

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p><b><u>ROSILLO BETANCOURT</u></b></p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: SERAFIN SANCHEZ MORENO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JESSICA MARLEN TORRES MIRANDA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: LILIANA GARCIA ALMARAZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: CARMEN SOTO GARCIA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: PAULA PEÑA ORTIZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: PAULO LOPEZ HERNANDEZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: JOSSELINE GONZALEZ GARCIA</p>	<p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>IRAIS YOSHIGEI ROSILLO BETANCOURT</u></b></p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ALESSANDRA SOFIA MATEO AGUILAR</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARCELA TAPIA VILLEGAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: PAMELA LOZADA SOTO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: CARMEN SOTO GARCIA</p>	<p><b><u>1ER/A ESCRUTADOR/A: YOSHIGE ROSILLO BETANCOUR</u></b></p>
8	893-C1	<p>PRESIDENTE/A: ALAN EMMANUEL FLORES RIVERA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>EMMA YAMILETH PEREYRA FLORES</u></b></p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: BERNARDO VANEGAS JUAREZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: YESENIA AVILA LARRONDO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>SALVADOR ALVAREZ BAROLO</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ALICIA M. LUISA RAMIREZ VALENCIA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: HEBERTH LARA AGUIRRE</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: JOSE ANTONIO NAJERA CAPULA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MARGARITA DIEZ BLANCAS</p>	<p>PRESIDENTE/A: ALAN EMMANUEL FLORES RIVERA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>EMMA YAMILETH PEREYRA FLORES</u></b></p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: YESENIA AVILA LARRONDO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>SALVADOR ALVAREZ BARTOLO</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANGÉLICA REYES REYES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: SARAHÍ REYES CALDERON</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: HIMA YAMILETH PEREYRA</u></b></p> <p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: SALVADOR ALVAREZ BART</u></b></p>
9	900-C1	<p>PRESIDENTE/A: JOSEFINA HONORATO OLAYO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ALVARO MEZA TELLEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANAI DELGADO DAVILA</p>	<p>PRESIDENTE/A: SARAHÍ STEPHANIE PEREZ PALACIOS</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ALVARO MEZA TELLEZ</p>	

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SANDRA OROZCO CALDERON</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>JOSE EDUARDO GONZALEZ MENDIOLA</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MA. GUADALUPE GARCIA MORENO</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: OSCAR LUNA BELTRAN</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: DOLORES MAYA SANTILLAN</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: BRENDA YARITZA MELCHOR GOMEZ</p>	<p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANAHI DELGADO DAVILA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SANDRA OROZCO CALDERON</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>JOSE EDUARDO GONZALEZ MENDIOLA</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MA. GUADALUPE GARCIA MORENO</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE EDUARDO GONZALEZ MENDIOLA</u></b></p>
10	915-C1	<p>PRESIDENTE/A: YURITZI TORRIJO REYES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ARMANDO GARCIA QUINTO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ADRIANA CANUTO VALDES</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: GLORIA DOMINGUEZ VANEGAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JOSE JUSTINO GARCIA ORIGEL</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <b><u>ELIDIA DOMINGUEZ VAZQUEZ</u></b></p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ANASTASIA AVILES ORIGEL</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MANUELA GERMAN RODRIGUEZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: SIBILINA GUTIERREZ NERI</p>	<p>PRESIDENTE/A: YURITZI TORRIJO REYES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ARMANDO GARCIA QUINTO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ADRIANA CANUTO VALDES</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: GLORIA DOMINGUEZ VANEGAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JOSE JUSTINO GARCIA ORIGEL</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <b><u>ELIDIA DOMINGUEZ VAZQUEZ</u></b></p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ELIDIA DOMINGUEZ VAZQ</u></b></p>
11	1827-C2	<p>PRESIDENTE/A: JUAN EDWIN CARRILLO HIJON</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ENRIQUETA TREJO SOTO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANGEL MEDINA PALOMINO</p>	<p>PRESIDENTE/A: JUAN EDWIN CARRILLO HIJON</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ANGEL MEDINA PALOMINO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: <b><u>GABRIELA PLATA MEJIA</u></b></p>	<p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: GABRIELA PLATA MESIS</u></b></p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		1ER/A. ESCRUTADOR/A: LITH SANDRA SOLIS LOPEZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: PATRICIA VELAZQUEZ VAZQUEZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: ANA ROSA CARILLO GARCIA  1ER/A. SUPLENTE: GLORIA GUADALUPE LUNA MIRANDA  2DO/A. SUPLENTE: <b><u>GABRIELA PLATA MEJIA</u></b>  3ER/A. SUPLENTE: ALICIA GOMEZ VELAZQUEZ	1ER/A. ESCRUTADOR/A: ALICIA GOMEZ VELAZQUEZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: YOVANI VELAZQUEZ GARCIA  3ER/A ESCRUTADOR/A: DANIELA GOMEZ PLATA <sup>9</sup>	
12	2033-C4	PRESIDENTE/A: OLIVIA OLVERA SALAZAR  1ER/A. SECRETARIO/A: PABLO HERNANDEZ MARTINEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: CASIMIRO ALVAREZ SOTO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>GABRIELA MIRANDA BARRUETA</u></b>  2DO/A. ESCRUTADOR/A: JOSE MANUEL BERRIOS RUIZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: JUANA CRUZ GARCIA  1ER/A. SUPLENTE: EZEQUIEL GARCIA MONROY  2DO/A. SUPLENTE: FELISA HERNANDEZ HERNANDEZ  3ER/A. SUPLENTE: ARACELI GARCIA MENDIOLA	PRESIDENTE/A: OLIVIA OLVERA SALAZAR  1ER/A. SECRETARIO/A: CASIMIRO ALVAREZ SOTO  2DO/A. SECRETARIO/A: PABLO HERNANDEZ MARTINEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>GABRIELA MIRANDA BARRUETA</u></b>  2DO/A. ESCRUTADOR/A: JOSE MANUEL BERRIOS RUIZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: ROSALVA HERNANDEZ MEDINA	<b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: GABRIELA MIRANDA BARRVES</u></b>
13	2037-C2	PRESIDENTE/A: SOFIA IRENE REYNA ROMERO  1ER/A. SECRETARIO/A: CECILIA GARCIA GASCA	PRESIDENTE/A: SOFIA IRENE REYNA ROMERO  1ER/A. SECRETARIO/A: CECILIA GARCIA GASCA	

<sup>9</sup> Se impugna su actuación también por el partido actor, pero se contempla en la tabla relativa a personas funcionarias que se encuentran en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO/A. SECRETARIO/A: EUGENIA VAZQUEZ BLANCAS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MA PAULINA REYES TORRES</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>MARIA DE LOURDES VELAZQUEZ SOTO</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: CATALINA VAZQUEZ MALDONADO</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: RAUL ESQUIVEL GARCIA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: SALVADOR VAZQUEZ BLANCAS</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: SERGIO POSADAS VERGARA</p>	<p>2DO/A. SECRETARIO/A: MONSERRAT GARCIA ROMERO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>MARIA DE LOURDES VELAZQUEZ SOTO</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: RAUL ESQUIVEL GARCIA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: CATALINA ROMERO MORA</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: VELZQUEZ SOTO MO LOURDES</u></b></p>
14	2118-B	<p>PRESIDENTE/A: MARIA GUADALUPE ARCHUNDIA GONZALEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>MARIA DE LOURDES ACEVEDO SAMANO</u></b></p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ADRIANA NAVA MORALES</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: YOLANDA SANCHEZ AVILA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JUAN NAVARRO BOLAÑOS</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: LAURA CRUZ MARIN</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: RICARDO HERNANDEZ MORALES</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ALMA YENI ALVAREZ GARCIA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: REMIGIO VILCHIZ MAGALLANES</p>	<p>PRESIDENTE/A: <b><u>MARIA DE LOURDES ACEVEDO SAMANO</u></b></p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ADRIANA NAVA MORALES</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: LAURA CRUZ MARIN</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: RICARDO HERNANDEZ MORALES</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARISOL TORRES COLIN</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MINERVA MIRANDA PEREZ</p>	<p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOURDES ACEVEDO SAMO</u></b></p>
15	2579-C1	<p>PRESIDENTE/A: MARICELA GOMEZ VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: LIZETH GABRIELA CONTRERAS GONZALEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: MARICELA GOMEZ VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: DIANA LAURA HERRERA GONZALEZ</p>	

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		2DO/A. SECRETARIO/A: DIANA LAURA HERRERA GONZALEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: ARACELI RODRIGUEZ CRUZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA MAGDALENA SOTO MARQUEZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: SUSANA VACA GARCÍA  1ER/A. SUPLENTE: MARIA LILIA RODRIGUEZ MURILLO  2DO/A. SUPLENTE: <b><u>MARIA ESTHER MARTINEZ JARAMILLO</u></b>  3ER/A. SUPLENTE: M. GLORIA GONZALEZ MORENO	2DO/A. SECRETARIO/A: SUSANA VACA GARCIA  1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA MAGDALENA SOTO MARQUEZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>MARIA ESTHER MARTINEZ JARAMILLO</u></b>  3ER/A ESCRUTADOR/A: LIZBETH GABRIELA MARTINEZ JARAMILLO	<b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: MTZ JARAMILLO MARIA ESTHA</u></b>
16	2587-B	PRESIDENTE/A: MARIA DE LOURDES ESQUIVEL ORIHUELA  1ER/A. SECRETARIO/A: HUGO RUIZ MEDINA  2DO/A. SECRETARIO/A: TEODOMIRA VIEYRA SANCHEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>RAUL MOISES ALZATI LOPEZ</u></b>  2DO/A. ESCRUTADOR/A: ISABEL MARTINEZ GUEVARA  3ER/A ESCRUTADOR/A: <b><u>JULIO CESAR ESCARTIN MORENO</u></b>  1ER/A. SUPLENTE: CARLOS ALBERTO MONDRAGON  2DO/A. SUPLENTE: MARIA PATRICIA PICHARDO AVILES  3ER/A. SUPLENTE: ANAYANZINTH PEREZ MAYA	PRESIDENTE/A: MARIA DE LOURDES ESQUIVEL ORIHUELA  1ER/A. SECRETARIO/A: HUGO RUIZ MEDINA  2DO/A. SECRETARIO/A: <b><u>RAUL MOISES ALZATI LOPEZ</u></b>  1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>JULIO CESAR ESCORTIN MORENO</u></b>  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DEL CARMEN TAPIA FLORES  3ER/A ESCRUTADOR/A: ANGELES YOSELINE ABUCHAR MERCADO	<b><u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: LOPEZ ROUL MOISES</u></b>   <b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ESCORTIN MORENO JULIO CESOV</u></b>
17	2617-B	PRESIDENTE/A: EDITH MARTINEZ GARCIA  1ER/A. SECRETARIO/A: LUIS FERNANDO REYES GARCIA  2DO/A. SECRETARIO/A: AMPARO SANCHEZ JUAREZ	PRESIDENTE/A: EDITH MARTINEZ GARCIA  1ER/A. SECRETARIO/A: LUIS FERNANDO REYES GARCIA  2DO/A. SECRETARIO/A: YESID MARTINEZ GARCIA	

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA MATILDE MEDINA JAIMES</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>JUAN JOSE REYES GARCIA</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JOSE MARIA BARAJAS TIRADO</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: JOSEFINA VAZQUEZ CARBAJAL</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ISAIAS RAMIREZ OROSCO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: TIMOTEO HERNANDEZ GONZALEZ</p>	<p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA MATILDE MEDINA JAIMES</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>JUAN JOSE REYES GARCIA</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JOSE MARIA BARAJAS TIRADO</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: JUAN JOSE REYES</u></b></p>
18	2617-C1	<p>PRESIDENTE/A: MARIELA GONZALEZ RANGEL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: HECTOR EDUARDO SALGUERO GARCIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: JANET NANCY RIVAS GELDIS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: LAURA SOTO RAMOS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>MIRIAM MONTES DE OCA MARTINEZ</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ERICA RICARDO BRITO REYES</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: EUDELIA TRINIDAD VENTURA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MARIA ALICIA SALAZAR RUEDA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: ANTONIO MONTES DE OCA MARTINEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: MARIELA GONZALEZ RANGEL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: LAURA SOTO RAMOS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: <b><u>MIRIAM MONTES DE OCA MARTINEZ</u></b></p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MINERVA HERNANDEZ CRUZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ELEUTERIO MIRANDA MONTILLO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: GABRIEL MEDINA ARENAS</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: HIRIAM MORITES DE ORA MORTIREA</u></b></p>
19	2620-B	<p>PRESIDENTE/A: OLGA MONTSERRAT ABARCA VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: DULCE MARIA YAÑEZ FRUTIS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANA MARIA ZETINA SALINAS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>CRISTHIAN</u></b></p>	<p>PRESIDENTE/A: OLGA MONTSERRAT ABARCA VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: DULCE MARIA YAÑEZ FRUTIS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANA MARIA ZETINA SALINAS</p>	



No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p><b><u>EMMANUEL GUTIERREZ GONZALEZ</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ALFREDO LOPEZ CARBAJAL</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARCO ANTONIO ROMERO PEREZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: SERGIO GARCIA DOMINGUEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: LUIS GUILLEN FRASCO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: JORGE LUIS RIVERA SESMAS</p>	<p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>CRISTHIAN EMMANUEL GUTIERREZ GONZALEZ</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ALFREDO LOPEZ CARBAJAL</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MELISA FERNANDA ARENASAZ PEREZ</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: CRISTHIAN EMMANUEL GONZALEZ GU</u></b></p>
20	2622-C1	<p>PRESIDENTE/A: LUIS ENRIQUE CORREA REYES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: VALERIA CRUZ GARCIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: IBETH ESPINOSA SUAREZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>LILIA SERNA HINOJOSA</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ALEXIS SOTO MORENO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: RUTH GARCIA ANDRES</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ROSARIO ANGELICA GARCIA ESPARZA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: GLORIA CABRERA MARTINEZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: SANDRA CAMARGO GONZALEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: LUIS ENRIQUE CORREA REYES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: VALERIA CRUZ GARCIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: IBETH ESPINOSA SUAREZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>LILIA SERNA HINOJOSA</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: RUTH GARCÍA ANDRES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ANDREA ALVAREZ BOLAÑOS</p>	<p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: TADOR <b><u>LILIA SERNA HINOJOSA</u></b></p>
21	2637-B	<p>PRESIDENTE/A: JASIA YURITZI CARRILLO TELLO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ALEJANDRO SEGUNDO LOPEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: <b><u>MARIA GUADALUPE CAMACHO CAMPILLO</u></b></p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>ELVIA ALEJANDRA MARTINEZ GONZALEZ</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: EMANUEL PEREZ PEREZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: JASIA YURITZI CARRILO TELLO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>MARIA GUADALUPE CAMACHO CAMPILLO</u></b></p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: <b><u>ELVIA ALEJANDRA MARTINEZ GONZALEZ</u></b></p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ERICK ALEXIS GARCIA ENCARNACION</p>	<p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MANA GUADALUPE CAMACHO CAMALLE</u></b></p> <p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: LIVIA ALEJANDRO MARTINEZ UN</u></b></p>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARCO ANTONIO PEREZ CRUZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ERIK ALEXIS GARCIA ENCARNACION</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: EDGAR ANACLETO CASADO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: JOSE LUIS VELAZQUEZ DURAN</p>	<p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANGELA VELAZQUEZ SANCHEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: VIANEY ESQUIVEL GORGONIA</p>	
22	2648-B	<p>PRESIDENTE/A: MARTHA GISELLE JUAREZ ESQUIVEL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JOSE FRANCISCO POMPA POPOCA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: JOSE JAVIER RODRIGUEZ REYES</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: RAFAEL ESQUIVEL GARCIA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANA KAREN ESQUIVEL MARTINEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <b><u>ISRAEL ESQUIVEL PEREZ</u></b></p> <p>1ER/A. SUPLENTE: PEDRO ESQUIVEL REYES</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: EMILIO JUAREZ IBARRA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MIGUEL ANGEL JUAREZ IBARRA</p>	<p>PRESIDENTE/A: MARTHA GISELLE JUAREZ ESQUIVEL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JOSE FRANCISCO POMPA POPOCA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: RAFAEL ESQUIVEL GARCIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ANA KAREN ESQUIVEL MARTINEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>ISRAEL ESQUIVEL PEREZ</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ESTEFANA HORTA ESQUIVEL</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ISRAEL ESQUIVEL PERCA</u></b></p>
23	2652-C2	<p>PRESIDENTE/A: <b><u>GEORGE FANUEL MONDRAGON ESQUIVEL</u></b></p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MAURICIO MARIN HERNANDEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: GLORIA GOMEZ VICTORIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE LUIS BERNAL MARIN</p>	<p>PRESIDENTE/A: <b><u>GEORGE FANUEL MONDRAGON ESQUIVEL</u></b></p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MAURICIO MARIN HERNANDEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ALEJANDRO MELCHOR MIRALRIO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SIRILA CRISPINI GUTIERREZ<sup>10</sup></p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: GEORGE FANUEL MONDING</u></b></p>

<sup>10</sup> Se considera que pudo existir una falta por parte de quien asentó el nombre de la persona.

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		2DO/A. ESCRUTADOR/A: CIRILA CRISPIN GUTIERREZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: ALEJANDRO MELCHOR MIRALRIO  1ER/A. SUPLENTE: ROSA CARMONA SALGADO  2DO/A. SUPLENTE: INES COLIN MONDRAGON  3ER/A. SUPLENTE: ANDREA CRUZ ANGELES	2DO/A. ESCRUTADOR/A: GLORIA GOMEZ VICTORIA  3ER/A ESCRUTADOR/A: HILDA MONDRAGON CRUZ	

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque las personas que refiere la parte actora se encuentran autorizadas legalmente, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarias y funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es **improcedente la petición de anular las casillas precisadas**.

**iii) Personas que fungieron como funcionarias de casilla y figuran en el listado nominal**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
1	286-C1	PRESIDENTE/A: ODEMARIS TZETZANGARI BEJAR MEJIA  1ER/A. SECRETARIO/A: MIGUEL ANGEL BERNAL CORREA  2DO/A. SECRETARIO/A: ENRIQUE ALVARADO MORALES  1ER/A. ESCRUTADOR/A: JAIME MORALES MARTINEZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: RENE CORREA GALVAN  3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIELA JIMENEZ LEGORRETA  1ER/A. SUPLENTE: SILVIA GALVAN ALVAREZ	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL  DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE DESPRENDE:  PRESIDENTE/A: ODEMARIS TZETZANGARI BEJAR MEJIA  1ER/A. SECRETARIO/A: JAIME MORALES MARTINEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: SILVIA GALVAN ALVAREZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: J. ASENCION HERNANDEZ COLIN  <u>2DO/A. ESCRUTADOR/A:</u> <u>MA. CARMEN</u>	<u>2DO/A.</u> <u>ESCRUTADOR/A:</u>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		2DO/A. SUPLENTE: EDITH ARIAS SANCHEZ  3ER/A. SUPLENTE: FELIPE RAMIREZ MARTÍNEZ	<u>RODRIGUEZ MALDONADO</u>  3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ TAPIA	<u>MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MAIDONADO</u>  <u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u>
2	291-C1	PRESIDENTE/A: FELIPE ARIAS CHAPARRO  1ER/A. SECRETARIO/A: ANA PAOLA ALVARADO CHAVEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: ARACELI VALENCIA MARTINEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: LUIS FELIPE ARIAS SANDOVAL  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE JESUS VERONICA FRAGOSO TELLO  3ER/A ESCRUTADOR/A: SALVADOR CHAVEZ GONZALEZ  1ER/A. SUPLENTE: ADAN LEON COLIN  2DO/A. SUPLENTE: HIPOLITO CHAVEZ CRUZ  3ER/A. SUPLENTE: FLORENCIA ALVARADO ALCANTAR	CERTIFICACIONES DE INEXISTENCIA DE ACTA DE LA JORNADA ELECTORA Y HOJA DE INCIDENTES.  SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITIO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE LA QUE SE DESPRENDE:  PRESIDENTE/A: FELIPE ARIAS CHAPARRO  1ER/A. SECRETARIO/A: ARACELI VALENCIA MARTINEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA DE JESUS VERONICA FRAGOSO TELLO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: ADAN CHAVEZ GARDUÑO  <u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA CIPRIANA GUILLERMINA ROMERO</u>  3ER/A ESCRUTADOR/A: PRIMO ARIAS TORREZ	<u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA CIPRIANA GUILLERMINA ROMER<sup>11</sup></u>  <u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u>
3	292-C1	PRESIDENTE/A: ANA PATRICIA BOLAÑOS OLVERA  1ER/A. SECRETARIO/A: UMBERTO ISSAC CORREA RIVERA  2DO/A. SECRETARIO/A: YESSICA BELEM	DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE UNA INCONSISTENCIA AL REPETIR EL NOMBRE DEL PRIMER SECRETARIO, POR LO QUE SE TOMAN LOS DATOS DEL	

<sup>11</sup> En esta casilla también se impugna la actuación de Adán Chávez Garduño; sin embargo, se analiza en la tabla relativa a personas que fueron autorizadas como funcionarias en diversa casilla de la sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>MALDONADO GONZALEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MIRNA AHTZARI GOMEZ SAUCEDO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANGELLO RENE VAVA VELAZQUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MICAELA CORREA CRUZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: LLUVIA YORITZMA VELAZQUEZ GOMEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: JUAN CORREO ALVARADO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: GERARDO BOLAÑOS ALVARADO</p>	<p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SIGUIENTES:</p> <p>PRESIDENTE/A: ANA PATRICIA BOLAÑOS OLVERA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: UMBERTO ISSAC CORREA RIVERA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: YESSICA BELEM MALDONADO GLZ</p> <p><u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ALEJANDRA MEDINA VELASQUEZ<sup>12</sup></u></p> <p><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: GERARDO GONZALEZ GONZALEZ</u></p> <p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ROBERTO MORALES MORALES</u></p>	<p><u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ALEJANDRA MEDINA VELAZQUE</u></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <u>GERARDO GONZALEZ GONZALEZ</u></p> <p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>ROBERTO MORALES MOVATES</u></p> <p><u>SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>
4	294-C3	<p>PRESIDENTE/A: ELIZABETH VALDEZ SANDOVAL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JUANA SERRANO PEREZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: GABRIELA ALCANTAR CRUZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: EMILI JULIET PEREZ ROMERO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA JOSE HERNANDEZ PEREZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: CESAR TINAJERO HERNANDEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: ELIZABETH VALDEZ SANDOVAL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JUANA SERRANO PEREZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: GABRIELA ALCANTAR CRUZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA JOSE HERNANDEZ PEREZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA IRINEA GUTIERREZ</p> <p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ISIDRO HERNANDEZ CONTRERAS<sup>13</sup></u></p>	<p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: HERNANDEZ LONTRERAS ISIDRO</u></p> <p><u>SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>

<sup>12</sup> En la Lista Nominal se encuentra como ALEJANDRA MEDINA VELAZQUEZ; sin embargo, se estima que existió un error al asentar su nombre en el acta de escrutinio y cómputo.

<sup>13</sup> Se estima que en el acta de la jornada electoral se asentó el nombre incorrectamente, pero en la Lista Nominal se localiza con el nombre de Isidoro Hernández Contreras.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>1ER/A. SUPLENTE: MA IRINIEA GUTIERREZ IBARRA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: JOSE GUADALUPE RESENDIZ PEREZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: RAMÓN LUZ MARTÍNEZ</p>		
5	295-B	<p>PRESIDENTE/A: KARLA SOLIS VEGA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: GLORIA ARCE HUITRON</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ALBERTO TELLEZ HERNANDEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SOCORRO JIMENEZ ORDUÑA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ADRIANA MARTINEZ PICAZO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA JUANA TAPIA RESENDIZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: MARIA ELENA NUÑEZ HERNADEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: FELICIANO GONZALEZ MARTINEZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: KARLA MARTINEZ COLI</p>	<p>PRESIDENTE/A: KARLA SOLIS VEGA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: GLORIA ARCE HUITRON</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ALBERTO TELLEZ HERNANDEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SOCORRO JIMENEZ ORDUÑA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ADRIANA MARTINEZ PICAZO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>MARIA ANGELINA HERNANDEZ VALENTE</u></p>	<p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>MARIA ANGELINA HERNANDEZ V.</u></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL</u></b></p>
6	788-C1	<p>PRESIDENTE/A: MARCO ANTONIO ALVAREZ SERENO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: FLORIELA CRUZ GARCÍA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MAURICIO GUZMAN AYALA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ERIK RAUL TELLO RUIZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: LUIS ENRIQUE LEYVA MARQUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: GRICELDA ESQUIVEL VELAZQUEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: MARCO ANTONIO ALVAREZ SERENO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MAURICIO GUZMAN AYALA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: LUIS ENRIQUE LEYVA MARQUEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ERIK RAUL TELLO RUIZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: GRISELDA ESQUIVEL VELAZQUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>J. TRINIDAD MARTINEZ SOTO</u></p>	<p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>F.</u></p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>1ER/A. SUPLENTE: JUAN JOSE LARA ESPINOZA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: YOANA MARIBEL CARMONA SARMIENTO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: RAMIRO ARROYO CORTEZ</p>		<p><u>TRINIDAD MARTINEZ SOTO</u></p> <p><b>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL</b></p>
7	788-C2	<p>PRESIDENTE/A: RAMON RUIZ FLORES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ADRIANA GUADARRAMA GONZALEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ALEJANDRO GUZMAN MARTINEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE FRANCISCO MARTINEZ CARDENAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: PABLO CARMONA MARTINEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ARTEMIO GUEVARA NIEVEZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: VERONICA GARCIA MAYA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: LAURA ROJAS GUZMAN</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MARIA NEREIDA VACA REYES</p>	<p>PRESIDENTE/A: RAMON RUIZ FLORES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ADRIANA GUADARRAMA GONZALEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ALEJANDRO GUZMAN MARTINEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE FRANCISCO MARTINEZ CARDENAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA NEREIDA VACA REYES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>EDUARDO GARFIAS SOTO</u></p>	<p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>EDUARDO GARFIOS SOTO</u></p> <p><b>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL</b></p>
9	892-C2	<p>PRESIDENTE/A: JUAN TORRES REY</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: SUSANA SORIA JIMENEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: LUIS MIGUEL NAVA MONTOYA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: HILDA ROSSANA RAMIREZ GUTIERREZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: CARLOS ALBERTO TORRES MIRANDA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: TERESA PLATA PEREZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: JUAN TORRES REY</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ROCIO BAÑUELOS SANTAMARIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: <u>GRECIA MARITZA MATEO AGUILAR</u></p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: RICARDO URIEL BELLO MATEO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <u>DIANA IVONNE TORRES BAÑUELOS</u></p>	<p>2DO/A. SECRETARIA/O: <u>GRECIA MARITZA MATEO AGUILAL</u></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <u>DIANA NONNE TORRES BINUA</u></p>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>1ER/A. SUPLENTE: ANTONIO PADILLA VELAZQUEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MARIA TERESA ALVAREZ SALDIVAR</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: CELESTE MARIA RAMIREZ SUAREZ</p>	<p>3ER/A ESCRUTADOR/A: LAURA MATEO MIRANDA</p>	<p><u>SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>
9	895-C1	<p>PRESIDENTE/A: ALEJANDRA CAMPA GARCIA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: DIANA JUDITH ALVAREZ TORRIJO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: FABIAN AVILA BELLO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARTHA ALICIA ZAMUDIO DE LA CRUZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARTINA ALCANTAR AGUILLON</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ROSA HERNANDEZ MALTOS</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: MIGUEL ANGEL CASTRO MAYA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: YARELI CASTRO ROJAS</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: AARON CARPIO ANTONIO</p>	<p>PRESIDENTE/A: ALEJANDRA CAMPA GARCIA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MARTHA ALICIA ZAMUDIO DE LA CRUZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ROSA MARIA DELGADO GUZMAN</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: FABIAN AVILA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ROSA HERNANDEZ MALTOS</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>DANIELA CHABELY RODRIGUEZ AGUILAR</u></p>	<p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: DANDA CHABY <u>RODRIGUEZ AGULAR</u></p> <p><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>
10	895-C2	<p>PRESIDENTE/A: LEILANY MICHELLE ALCANTAR EZQUIVEL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: CECILIA GUERRA SANCHEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA SILVIA CASTRO JIMENEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ISKANDER ISRAEL AVILA CAMARENA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: YOLANDA CASTRO FIGUEROA</p>	<p>PRESIDENTE/A: LEILANY MICHELLE ALCANTAR EZQUIVEL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: CECILIA GUERRA SANCHEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ISKANDER ISRAEL AVILA CAMACHO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: PABLO VEGA TELLEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A:</p>	



No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>3ER/A ESCRUTADOR/A: PABLO VEGA TELLEZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ESPERANZA CASTRO LEON</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MANUELA CASTRO HERNANDEZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: RODOLFO NICANOR ALCANTAR SOTO</p>	<p>BENITO DOMINGO MENDEZ ORTIZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>MARIA DOLORES ALCANTAR GARCIA</u></p>	<p><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ALCANTA GARCIA MARIA DOLORES</u></p> <p><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>
11	898-B	<p>PRESIDENTE/A: GABRIELA NATALY CRUZ CANCINO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: LIZETH LUZ MEJIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA GUADALUPE ABAD SORIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: EVA ZURISADAY GONZALEZ SANCHEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: KARLA MORELIA ABAD LEON</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JOEL ESQUIVEL NAVA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: JULIAN GONZALEZ ROMERO</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: J. FILEMON ALCANTAR SOREQUE</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: FRANCISCO MORENO GARCIA</p>	<p>PRESIDENTE/A: GABRIELA NATALY CRUZ CANCINO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: LIZETH LUZ MEJIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA GUADALUPE ABAD SORIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOEL ESQUIVEL NAVA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: J. FILEMON ALCANTAR SOREQUE</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>MARIA GUADALUPE ABAD BAUTISTA</u></p>	<p><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA GUADALUPE ABAD RALISTA</u></p> <p><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>
12	910-C1	<p>PRESIDENTE/A: JOSE SANTOS EFRAIN DELGADO ARGUETA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: FIDEL CRUZ DELGADO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: LORENZO ESPINOSA CRUZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ANGELICA RODRIGUEZ AGUILAR</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JOSE MENDOZA GARCIA</p>	<p>PRESIDENTE/A: JOSE SANTOS EFRAIN DELGADO ARGUETA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: FIDEL CRUZ DELGADO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARTHA RODRIGUEZ ORTEGA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: GABRIELA LOPEZ CRUZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A:</p>	

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARTHA RODRIGUEZ ORTEGA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: JUAN GABRIEL GARCIA DOMINGUEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: RAUL VALDES ALCANTAR</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: J. CARMEN RAMIREZ MARTINEZ</p>	<p>NANCY ROSALES GARCIA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <b><u>ANGELICA DOMINGUEZ CRUZ</u></b></p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ANGELA CRUZ DEBIADC</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
13	912-C1	<p>PRESIDENTE/A: NORMA GUADALUPE GERVACIO PADILLA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: DOLORES LOPEZ RAMOS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ESMERALDA BOLAÑOS GONZALEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SALOMON ALEXIS DELGADO DE LA LUZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: NAYELI HUERTA ROMAN</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: YANNETT ARMENTA SANCHEZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: MARINA LOPEZ ROMERO</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MARIA GLORIA LOPEZ ROMERO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: GABRIEL GERVACIO BADILLO</p>	<p>PRESIDENTE/A: NORMA GUADALUPE GERVACIO PADILLA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MARINA LOPEZ ROMERO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: GABRIEL GERVACIO BADILLO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>ARMANDO ROMAN PEDROZA</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>DOLORES GONZALEZ VILLEGAS</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: RAUL ROMAN PEREZ</p>	<p><b><u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: AMANDO ROMAN PEAR</u></b></p> <p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: DELORES GONZALEZ VILLEGAS</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
14	912-C3	<p>PRESIDENTE/A: MARIA CONCEPCIÓN LOPEZ MUÑOZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: PAOLA GONZALEZ LOVANTON</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: JAIME GONZALEZ DELGADO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: CINDY MERCADO PEDRAZA</p>	<p>PRESIDENTE/A: MARIA CONCEPCIÓN LOPEZ MUÑOZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JAIME GONZALEZ DELGADO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARISOL ZAMORA CRUZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ANGELA</p>	

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARISOL ZAMORA CRUZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ANGELA MORQUECHO ARRIAGA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ANITA COLIN PEDRAZA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: LINO LOPEZ BADILLO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: ANGELA LOPEZ GONZALEZ</p>	<p>MORQUECHO ARRIAGA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANITA COLIN PEDROZA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <b><u>ROBERTO ROBLES MONZON</u></b></p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ROBARTON ROBLES NONZON</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
15	923-C1	<p>PRESIDENTE/A: JOSEFINA REYES ROSALES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: LILIA VARGAS URIBE</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MIGUEL TORRES NAVA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE EDUARDO DOMINGUEZ CANEDO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: APOLONIA MARTINEZ MARTINEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MANUEL CRUZ SANTANA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: SERAPIO ROMERO MALDONADO</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: LORENZO HINOJOSA GARCIA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MA. ROSARIO HERNANDEZ GARCIA</p>	<p>PRESIDENTE/A: JOSEFINA REYES ROSALES</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MIGUEL TORRES NAVA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: JOSE EDUARDO DOMINGUEZ CANEDO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: APOLONIA MARTIEZ MARTINEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MANUEL CRUZ SANTANA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <b><u>MARIA GARCIA LOPEZ</u></b></p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA GARAA LOPEZ</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
16	1827-C1	<p>PRESIDENTE/A: CELINA VELAZQUEZ VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: VIRGINIA BARRERA VELAZQUEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: DOROTEA GOMEZ VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARICELA</p>	<p>PRESIDENTE/A: CELINA VELAZQUEZ VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: VIRGINIA BARRERA V.</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: DOROTEA GOMEZ VELAZQUEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: XIMENA TELLEZ GOMEZ</p>	

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>RODRIGUEZ TORRES</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: XIMENA TELLEZ GOMEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: EDUARDO TORRES TREJO</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: JOSE MARIA GUIJOSA LLANOS</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ISIDRO MEJIA GOMEZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: FELIX TORRES MIRANDA</p>	<p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>MARICELA TORRES TREJO</u></b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ELIA GOMEZ MEJIA</p>	<p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MAICELA TORRES TREJO</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
17	1827-C2	<p>PRESIDENTE/A: JUAN EDWIN CARRILLO HIJON</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ENRIQUETA TREJO SOTO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANGEL MEDINA PALOMINO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: LITH SANDRA SOLIS LOPEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: PATRICIA VELAZQUEZ VAZQUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ANA ROSA CARILLO GARCIA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: GLORIA GUADALUPE LUNA MIRANDA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: <b><u>GABRIELA PLATA MEJIA</u></b></p> <p>3ER/A. SUPLENTE: ALICIA GOMEZ VELAZQUEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: JUAN EDWIN CARRILLO HIJON</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ANGEL MEDINA PALOMINO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: GABRIELA PLATA MEJIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ALICIA GOMEZ VELAZQUEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: YOVANI VELAZQUEZ GARCIA</p> <p><b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: DANIELA GOMEZ PLATA</u></b></p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: DANIELA GOMEZ PLATA</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL</u></b></p>
18	1828-C1	<p>PRESIDENTE/A: MA FRANCISCA SANCHEZ MARTINEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JOSE CARMEN VEGA HERNANDEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: MA FRANCISCA SANCHEZ MARTINEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MIREYA HERNANDEZ MIRANDA</p>	

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO/A. SECRETARIO/A: YANET SANCHEZ LUZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DEL CARMEN SANTANA HERNANDEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ROSA MARIA MEJIA VANEGAS</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOS ANGELES SANTANA RIVERA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: TOMASA LOPEZ SANDOVAL</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: SANDRA LIZBETH RUIZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MIREYA HERNANDEZ MIRANDA</p>	<p>2DO/A. SECRETARIO/A: ADRIANA HERNANDEZ SANTANA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b>CAROLINA MARTINEZ CASTRO</b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b>ISMAEL SANCHEZ SANCHEZ</b></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARLENE ELIAS VELASCO</p>	<p><b>1ER/A. ESCRUTADOR/A: CAROLINA MARTIN SASTRO</b></p> <p><b>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ISMAEL SANCHEZ SCACHER</b></p> <p><b>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</b></p>
19	2029-B	<p>PRESIDENTA/E: EMETERIO CELEDONIO AGUILAR REBOLLAR</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: SERGIO RAMIREZ RODRIGUEZ</p> <p>2DA/O. SECRETARIA/O: GABRIELA TRINIDAD MARTINEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ISAAC ANAYA JUAREZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: VICENTE DE JESUS DE LA LUZ</p> <p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: MA. PAULINA GARCIA MIRANDA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: PEDRO MARTINEZ NERI</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: JOAQUIN MATIAS GARCIA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: OFELIA ANSELMO TELLEZ</p>	<p>PRESIDENTA/E: EMETERIO CELEDONIO AGUILAR REBOLLAR</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: GABRIELA TRINIDAD MARTINEZ</p> <p>2DA/O. SECRETARIA/O: ROCIO TRINIDAD MARTINEZ</p> <p><b>1ER/A. ESCRUTADOR/A: BENITO GONZALEZ HERNANDEZ</b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JUANA MORENO RIVERA</p> <p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ROSA MORENO RIVERA</p>	<p><b>2DO/A ESCRUTADOR/A: BENITO GONZALEZ HANANDEZ</b></p> <p><b>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</b></p>
20	2029-C2	<p>PRESIDENTA/E: ANGEL MONDRAGON MORA</p> <p>1ER. SECRETARIA/O: LOURDES DOMINGUEZ ESCOBEDO</p>	<p>PRESIDENTA/E: ANGEL MONDRAGON MORA</p> <p><b>1ER. SECRETARIA/O: ALMA LILIA RAMIREZ ANSELMO</b></p>	<p><b>1ER/A. SECRETARIO/A: ALMO LILIA RAMIREZ</b></p>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO. SECRETARIA/O: ARMANDO JUAREZ JIMENEZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR/A: MARTHA CRUZ RAMIREZ</p> <p>2DO. ESCRUTADOR/A: APOLONIA GARCIA GUTIERREZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR/A: PABLO MARTINEZ NERI</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: FILEMON MATIAS GARCIA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: FRANCISCO DAVID NERI MONTOYA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: BEATRIZ MARTINEZ ANCELMO</p>	<p>2DO. SECRETARIA/O: FERNANDO DE JESUS DE JESUS</p> <p>1ER. ESCRUTADOR/A: MARTHA CRUZ RAMIREZ</p> <p>2DO. ESCRUTADOR/A: PABL NERI MARTINEZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR/A: GREGORIA RAMIREZ DE JESUS</p>	<p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
21	2030-B	<p>PRESIDENTE/A: MITZI TZARARY BERNAL SOLIS</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: NELLY GUADALUPE ANGELES GARCIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: JANETZY HERNANDEZ JUAREZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: CECILIA ALVAREZ FABILA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: SALVADOR BRISEÑO VAZQUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: HILDA VALDEZ ROJAS</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: LUCIA BRISEÑO VAZQUEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MAURICIO BRISEÑO SANDOVAL</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: RAFAELA GARCIA MARTINEZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: MITZI TZARARY BERNAL SOLIS</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: RAFAELA GARCIA MARTINEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: <b><u>GUADALUPE SOLIS CASTRO</u></b></p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>JOSE EMANUEL HERNANDEZ NAVARRETE</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ADELAIDA ARCE HUITRON</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: HILDA VALDEZ ROJAS</p>	<p><b><u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE EMMANUEL HERNANDEZ NO</u></b></p> <p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: GUADALUPE SOLIS CASTRO</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
22	2030-C1	<p>PRESIDENTE/A: OFELIO PEREZ RODRIGUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: GLORIA MORA VIDA</p>	<p>PRESIDENTE/A: OFELIO PEREZ RODRIGUEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>MARIA DEL CARMEN</u></b></p>	<p><b><u>1ER. SECRETARIA/O: MARIA DEL</u></b></p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO/A. SECRETARIO/A: PATRICIA BRISEÑO VAZQUEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ALBERTO VELARDE GONZALEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOS ANGELES BRISEÑO VAZQUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MICAELA REYES MORA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: GUILLERMO BRISEÑO VAZQUEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ADELAIDA ARCE HUITRON</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: ADRIAN BRISEÑO VAZQUEZ</p>	<p><b><u>SANDOVAL BRISEÑO</u></b></p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: PATRICIA BRISEÑO VAZQUEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: GLORIA MORA VIDAL</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOS ANGELES BRISEÑO VAZQUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MICAELA REYES MORA</p>	<p><b><u>CARMEN SANDOVAL BRI</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
23	2037-B	<p>PRESIDENTE/A: HUMBERTO NUÑEZ BERRIOS</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: HORTENSIA RUIZ GUZMAN</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: JOSEFINA GOMEZ MEDINA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: J. GUADALUPE VERGARA CRUZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: SERGIO GARCIA REYES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: FERNANDO ROMERO CRUZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: GLORIA DE JESUS JIMENEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: JOSE CONSTANCIO MIGUEL GUZMAN MORA</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: CIRILO MORA POSADAS</p>	<p>PRESIDENTE/A: HUMBERTO NUÑEZ BERRIOS</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: HORTENSIA RUIZ GUZMAN</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: GUADALUPE SOTO ROMERO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <b><u>ABRAHAM VAZQUEZ VAZQUEZ</u></b></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: SERGIO GARCIA REYES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JOSE CONSTANTINO MIGUEL GUZMAN M.</p>	<p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: ABRAHAM VAZQUEZ VAZQUEZ</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
24	2037-C1	<p>PRESIDENTE/A: CARINA HIDALGO ROMERO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MONICA TELLEZ ALVAREZ</p>	<p>PRESIDENTE/A: CARINA HIDALGO ROMERO</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: <b><u>BRENDA MAGALY SOTO VELAZQUEZ</u></b></p>	<p><b><u>1ER/A. SECRETARIA/O: BRENDA MACALY TO VELAZQUEZ</u></b></p>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANGELICA TREJO RANGEL</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: FELICITAS RUZ BECERRIL</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JOSE SANTOS VAZQUEZ MORENO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JOSE CRUZ RODRIGUEZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: JOSE LUIS LIZAMA LLANOS</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: SERGIO CRUZ SOTO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: CAMERINA BLANCAS CRUZ</p>	<p>2DO/A. SECRETARIO/A: <b><u>GABRIELA VAZQUEZ VAZQUEZ</u></b></p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ANGELICA TREJO RANGEL</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ALVARO POSADAS MORENO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JOSE CRUZ RODRIGUEZ</p>	<p><b><u>2DA/O: SECRETARIA/O: GABRIELI VEZQUEZ VAQUER</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
25	2039-B	<p>PRESIDENTA/E: MARIO CALTZONTZIN ALVAREZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: RICARDO RODRIGUEZ CHAVEZ</p> <p>2DO. SECRETARIA/O: ROSA MARIA SOLIS GARCIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE MANUEL CALTZONTZIN JIMENEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MIGUEL ANGEL CHAVEZ ALVAREZ</p> <p>3ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ MARIN</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: YOLANDA CHAVEZ COLIN</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: IRMA ALVAREZ SOTO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: VERONICA ANGELES GONZALEZ</p>	<p>CERTIFICACIÓN DE QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE DESPRENDE:</p> <p>PRESIDENTA/E: MARIO CALTZONTZIN ALVAREZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: RICARDO RODRIGUEZ CHAVEZ</p> <p>2DO. SECRETARIA/O: ROSA MARIA SOLIS GARCIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ESTEFANIA RODRIGUEZ TELLEZ</p> <p><b><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ MARIN</u></b></p> <p><b><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: MIGUEL ANGEL CHAVEZ ALVAREZ</u></b></p>	<p><b><u>2DO/A ESCRUTADOR/A: MURIA DE LAS ANGELES ALVAREZ MC</u></b></p> <p><b><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: MIQUEL ANGEL CHAVES NIN</u></b></p> <p><b><u>SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b></p>
26	2115-C1	<p>PRESIDENTA/E: BERTHA YURITZI SOTO MORENO</p>	<p>PRESIDENTA/E: BERTHA YURITZI SOTO MORENO</p>	





**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
28	2141-B	<p>PRESIDENTE/A: BRENDA JAIMES TELLEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: SAUL MARTINEZ SOLIS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA ELENA GONZALEZ MARTINEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MIREYA LOPEZ GARCIA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ABRAHAM BENITES FLORES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA GUADALUPE ELIZALDE LOPEZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ALEJANDRO GARCIA PATIÑO</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MIRIAM MARTINEZ DE PAZ</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: ISAMEL MARTINEZ MERCADO</p>	<p>PRESIDENTE/A: BRENDA JAIMES TELLEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: SAUL MARTINEZ SOLIS</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA ELENA GONZALEZ MARTINEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>OLIVIA HERNANDEZ ONTIVEROS</u></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ABRAHAM BENITES FLORES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA GUADALUPE ELIZALDE LOPEZ</p>	<p><u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: OLIVIA HEIRANTES ONTIVEROS</u></p> <p><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>
29	2581-C1	<p>PRESIDENTE/A: IRVING IVAN RODRIGUEZ SANDOVAL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: MONSERRAT ESQUIVEL MORENO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: JESUS ANTONIO GARDUÑO AGUILAR</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ROSA MARIA SERRATO NAVARRETE</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LOURDES GARCIA LOPEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: MA. IVONNE JUDITH GARDUÑO AGUILAR</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: MAYOLA MACEDO AVILA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ANDREA SALAZAR ESTRADA</p>	<p>PRESIDENTE/A: IRVING IVAN RODRIGUEZ SANDOVAL</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: JESUS ANTONIO GARDUÑO AGUILAR</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ROSA MARIA SERRATO NAVARRETE</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MA. DE LOURDES GARCIA LOPEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANDREA SALAZAR ESTRADA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>SERGIO PEREZ SALAZAR</u></p>	<p><u>3ER/A. ESCRUTADOR/A: SERGLO PEREC SALAZAR</u></p> <p><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		3ER/A. SUPLENTE: YSIDRO GONZALEZ DELGADO		
30	2584-C3	PRESIDENTE/A: CLAUDIA REBECA GARDUÑO ARRIAGA  1ER/A. SECRETARIO/A: MARISOL GONZALEZ VEGA  2DO/A. SECRETARIO/A: EDUARDO GUILLEN OROZCO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: LEONARDO BERNAL MONDRAGÓN  2DO/A. ESCRUTADOR/A: ARELI ALEJANDRA RUBIO GARCIA  3ER/A ESCRUTADOR/A: AZUCENA GOMEZ GUERRERO  1ER/A. SUPLENTE: RUFINA ALVAREZ GONZALEZ  2DO/A. SUPLENTE: JOSE GONZALEZ GARFIAS  3ER/A. SUPLENTE: LILIANA VEGA HEREDIA	PRESIDENTE/A: CLAUDIA REBECA GARDUÑO ARRIAGA  1ER/A. SECRETARIO/A: MARISOL GONZALEZ VEGA  2DO/A. SECRETARIO/A: EDUARDO GUILLEN OROZCO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: LEONARDO BERNAL MONDRAGÓN  2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b>MARIA JOSE MORENO HINOJOSA<sup>14</sup></b>  3ER/A ESCRUTADOR/A: AZUCENA GOMEZ GUERRERO	3ER/A. <b><u>ESCRUTADOR/A: WORENO HINOJOSA MARIA JAC</u></b>  <b><u>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></b>
31	2596-B	PRESIDENTA/E: ANA KARLA ARROYO VELAZQUEZ  1ER/A. SECRETARIA/O: VICTOR HUGO SANCHEZ LOPEZ  2DO/A. SECRETARIA/O: HUGO CHAMORRO SANCHEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: ELIZABETH CARAPIA HERNANDEZ  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA CONCEPCION ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ  3ER/A. ESCRUTADOR/A: JENNIFER ORQUIDEA GARCIA PICHARDO	CERTIFICACIONES DE QUE INEXISTENCIA DE ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE HOJA DE INCIDENTES	2DO/A. ESCRUTADOR/A: RAUL BOZO NERIO  <b><u>SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EL NOMBRE DE BOYZO NERIO RAUL</u></b>

<sup>14</sup> Se considera que existió un error al asentar en nombre en el acta por el apellido, en atención a que en la Lista Nominal de Electores se indica HINOJOSA.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		<p>1ER/A. SUPLENTE: EDUARDO PEREZ QUINTERO</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ALMA ANGELICA BALDOVINOS LUJANO</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: MA. ALEJANDRA ESCORCIA PEREZ</p>		
<b>32</b>	<b>2638-C4</b>	<p>PRESIDENTE/A: GEOVANNI BALTAZAR CARMONA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: SUSANA CARRILLO ARCHUNDIA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: ANTONIO MONDRAGON MARIN</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE MONDRAGON MARIA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARTHA ALCANTAR NAVA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: NOEMI ESQUIVEL TAPI</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: MARTHA GONZALEZ RUBIO</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ARON CAMARGO VALDOVINOS</p> <p>3ER/A. SUPLENTE: JOSE GUADALUPE MORENO SEGUNDO</p>	<p>PRESIDENTE/A: GEOVANNI BALTAZAR CARMONA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: VERONICA ROJAS SANTIAGO</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA AZUCENA GARCIA GARCIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>ESMERALDA ACEVEDO VALDOVINOS</u></p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <u>MARIA DE LOS ANGELES COLIN BERNAL</u></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: XXXXXX</p>	<p><u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ESMERALDA ACEVEDO VALDOVINAS</u></p> <p><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LES ANGELES CALIN BAND</u></p> <p><u>SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL CON EL NOMBRE CORRECTO</u></p>
<b>33</b>	<b>2640-B</b>	<p>PRESIDENTE/A: OSCAR SALAZAR ZAVALA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ZABULON DOMINGUEZ PADILLA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: BLANCA ESTELA ARIAS CONTRERAS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: CHRISTIAN MARTIN DOMINGUEZ PEREZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA</p>	<p>PRESIDENTE/A: OSCAR SALAZAR ZAVALA</p> <p>1ER/A. SECRETARIO/A: ZABULON DOMINGUEZ PADILLA</p> <p>2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: JOSE MANUEL MARTINEZ IZQUIERDO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A:</p>	

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		3ER/A ESCRUTADOR/A: JOSE FRANCISCO GRACIA ALVAREZ  1ER/A. SUPLENTE: ALEJANDRO GUTIERREZ LOPEZ  2DO/A. SUPLENTE: MARIA REYNA LOPEZ GUZMAN  3ER/A. SUPLENTE: HECTOR CAMACHO ESQUIVEL	MAYRA GYSELA CONTRERAS CONTRERAS  <b>3ER/A ESCRUTADOR/A:</b> <b><u>SERGIO IVAN</u></b> <b><u>SALAZAR</u></b> <b><u>GARDUÑO</u></b>	3ER/A. ESCRUTADOR/A: SORGIO <b><u>IVAN</u></b> <b><u>SALAZAR</u></b> <b><u>GARDUÑO</u></b>  <b><u>SE ENCUENTRA EN LA</u></b> <b><u>LISTA NOMINAL</u></b> <b><u>CON EL NOMBRE</u></b> <b><u>CORRECTO</u></b>
34	2649-C1	PRESIDENTE/A: REYNA FERNANDA LOPEZ ESQUIVEL  1ER/A. SECRETARIO/A: LUIS EDUARDO ESQUIVEL SOTO  2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA MAYRA MORALES APARICIO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: PATRICIA CARBAJAL ARIZMENDI  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA CATALINA SANCHEZ MENDOZA  3ER/A ESCRUTADOR/A: YOSELINE MEDINA NAVA  1ER/A. SUPLENTE: ALEX ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ  2DO/A. SUPLENTE: JUAN MANUEL FIGUEROA MARTINEZ  3ER/A. SUPLENTE: OCTAVIO JAIMES RIVERA	PRESIDENTE/A: REYNA FERNANDA LOPEZ ESQUIVEL  1ER/A. SECRETARIO/A: MARIA CATALINA SANCHEZ MENDOZA  2DO/A. SECRETARIO/A: YOSELINE MEDINA NAVA  <b>1ER/A.</b> <b><u>ESCRUTADOR/A:</u></b> <b><u>JUANA MENDOZA</u></b> <b><u>FIGUEROA</u></b>  <b>2DO/A.</b> <b><u>ESCRUTADOR/A:</u></b> <b><u>ERICK VACA</u></b> <b><u>BALDERAS</u></b>  <b>3ER/A ESCRUTADOR/A:</b> <b><u>VANESSA</u></b> <b><u>GUADALUPE</u></b> <b><u>VIEYRA RIVERA</u></b>	1ER/A. <b><u>ESCRUTADOR/A:</u></b> <b><u>JOANA MORBZA</u></b> <b><u>FIGEACA</u></b>  <b>2DO/A.</b> <b><u>ESCRUTADOR/A:</u></b> <b><u>CRICH VOCA</u></b> <b><u>BOLLERAS</u></b>  <b>3ER/A.</b> <b><u>ESCRUTADOR/A:</u></b> <b><u>VANESSA EL</u></b> <b><u>TRIEUR</u></b>  <b><u>SE ENCUENTRAN EN</u></b> <b><u>LA LISTA NOMINAL</u></b> <b><u>CON EL NOMBRE</u></b> <b><u>CORRECTO</u></b>

Por lo que se refiere a estas casillas, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de las personas que el actor señala que no estaban autorizadas para fungir como funcionarios y funcionarias de casilla, figuran en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro, de la respectiva sección.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

En lo que concierne a la funcionaria de la casilla **291-C1**, de nombre **María Cipriana Guillermina Romero** se precisa que ante la certificación de inexistencia de la Lista Nominal de Electores remitida por la autoridad responsable, a requerimiento de la Magistrada Instructora, el Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Técnico Normativo informó los datos registrales de la persona, quien tiene su domicilio ubicado en la sección **291**, aunado a que se acompañó el listado nominal en que se confirmó la información, por lo que se tiene por cumplido tal requisito para tener por debidamente integrada la casilla electoral impugnada; de ahí que también se califica **infundado** el agravio.

**iv) Casillas en las que las personas funcionarias aparecen en el encarte en otra casilla de la misma sección**

NO	SECCIÓN/ CASILLA	CARGO Y CASILLA EN QUE APARECE EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
1	291-C1	PRESIDENTE/A: FELIPE ARIAS CHAPARRO  1ER/A. SECRETARIO/A: ANA PAOLA ALVARADO CHAVEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: ARACELI VALENCIA MARTINEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: LUIS FELIPE ARIAS SANDOVAL  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE JESUS VERONICA FRAGOSO TELLO  3ER/A ESCRUTADOR/A: SALVADOR CHAVEZ GONZALEZ  1ER/A. SUPLENTE: ADAN LEON COLIN  2DO/A. SUPLENTE: HIPOLITO CHAVEZ CRUZ  3ER/A. SUPLENTE: FLORENCIA ALVARADO ALCANTAR	CERTIFICACIONES DE INEXISTENCIA DE ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES.   SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITIO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE <b>PRESIDENCIA</b> DE LA QUE SE DESPRENDE:   PRESIDENTE/A: FELIPE ARIAS CHAPARRO  1ER/A. SECRETARIO/A: ARACELI VALENCIA MARTINEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA DE JESUS VERONICA FRAGOSO TELLO  1ER/A. <u>ESCRUTADOR/A:</u> <u>ADAN CHAVEZ</u> <u>GARDUÑO</u>  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA CIPRIANA GUILLERMINA ROMERO	1ER/A. <u>ESCRUTADOR/A:</u> <u>ADAN CHAVEZ</u> <u>GARDUÑO</u>   <b>OBSERVACION:</b>

NO	SECCIÓN/ CASILLA	CARGO Y CASILLA EN QUE APARECE EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
			3ER/A ESCRUTADOR/A: PRIMO ARIAS TORREZ	FUE AUTORIZADO COMO TERCER SUPLENTE EN LA CASILLA 291-B
2	885-B	PRESIDENTE/A: RODRIGO ALMANZA FARFAN  1ER/A. SECRETARIO/A: BEATRIZ AREVALO GARDUÑO  2DO/A. SECRETARIO/A: DOLORES RUBIO ALCANTAR  1ER/A. ESCRUTADOR/A: AUDELIA AVILA MONDRAGON  2DO/A. ESCRUTADOR/A: ERICK SOLIS GUTIERREZ  3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA ORTEGA BOLAÑOS  1ER/A. SUPLENTE: YOLANDA PEÑA ROMERO  2DO/A. SUPLENTE: ALMA ROSA CHEZ PEREZ  3ER/A. SUPLENTE: GLORIA ORTIZ RUBIO	PRESIDENTE/A: RODRIGO ALMANZA FARFAN  1ER/A. SECRETARIO/A: BEATRIZ AREVALO GARDUÑO  2DO/A. SECRETARIO/A: DOLORES RUBIO ALCANTAR  1ER/A. ESCRUTADOR/A: AUDELIA AVILA MONDRAGON  2DO/A. ESCRUTADOR/A: <b>MA. REFUGIO LINARES SORIA</b>  3ER/A ESCRUTADOR/A: ROBERTO FLORES BAUTISTAS	<b>2DO/A.</b> <b>ESCRUTADOR/A:</b> <b>MA REFUGIO LINARES SORIA</b>  <b>OBSERVACION:</b>  FUE AUTORIZADA COMO TERCERA SUPLENTE EN LA CASILLA 885-C1
3	923-B	PRESIDENTE/A: ALEJANDRA GARCIA LOPEZ  1ER/A. SECRETARIO/A: JOEL CANEDO PALOMINO  2DO/A. SECRETARIO/A: GUADALUPE PONCE GONZALEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARGARITA CRUZ MIRANDA  2DO/A. ESCRUTADOR/A: MA. LILIA PEREZ ESQUIVEL  3ER/A ESCRUTADOR/A: ASCENCION MARTINEZ MARTINEZ  1ER/A. SUPLENTE: DIFELA RIOS RAYA  2DO/A. SUPLENTE: ALVARO CAMPA CHAVEZ  3ER/A. SUPLENTE: GRACIELA CARRILLO MEDIDA	PRESIDENTE/A: ALEJANDRA GARCIA LOPEZ  1ER/A. SECRETARIO/A: JOEL CANEDO PALOMINO  2DO/A. SECRETARIO/A: GUADALUPE PONCE GONZALEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: MA. LILIA PEREZ ESQUIVEL  <b>2DO/A.</b> <b>ESCRUTADOR/A:</b> <b>SERAPIO ROMERO MALDONADO</b>  3ER/A ESCRUTADOR/A: JOSE CARLOS CAMPA SALAZAR	<b>2DO/A.</b> <b>ESCRUTADOR/A:</b> <b>SERACIO ROMERO MALDONADO</b>  <b>OBSERVACIÓN:</b>  SERAPIO ROMERO MALDONADO FUE AUTORIZADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 923- C1

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

NO	SECCIÓN/ CASILLA	CARGO Y CASILLA EN QUE APARECE EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
4	2580-B	PRESIDENTE/A: JORGE ARTURO ESTRADA RUBIO  1ER/A. SECRETARIO/A: MARIA DE JESUS LIRA GOMEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: MARIA GUADALUPE LOEZA LOPEZ  1ER/A. ESCRUTADOR/A: CAMILA MARTINEZ RANGEL  2DO/A. ESCRUTADOR/A: FIDEL FRANCISCO ALCANTARA SOTO  3ER/A ESCRUTADOR/A: SORAIDA MARTINEZ VILLANUEVA  1ER/A. SUPLENTE: MARIA BELEM GARCIA SERVIN  2DO/A. SUPLENTE: ALEJANDRA MALDONADO NARCISO  3ER/A. SUPLENTE: MARIA ELIAZAR ALBARRAN CHAIREZ	PRESIDENTE/A: JORGE ARTURO ESTRADA RUBIO  1ER/A. SECRETARIO/A: MARIA DE JESUS LIRA GOMEZ  2DO/A. SECRETARIO/A: FIDEL FRANCISCO ALCANTARA SOTO  1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA BELEN GARCIA SERVIN  2DO/A. <u>ESCRUTADOR/A:</u> <u>WELLA DENICE</u> <u>ALCANTAR</u> <u>SANCHEZ</u>  3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA MAGDALENA PEREZ MARTINEZ	2DO/A. <u>ESCRUTADOR/A:</u> <u>WELLA DENICE</u> <u>ALCANTAR</u> <u>JANCHEZ</u>  OBSERVACIÓN:  WELLA DENNICE ALCANTAR SANCHEZ FUE AUTORIZADA COMO SEGUNDA SUPLENTE EN LA CASILLA 2580-C1

Respecto de las casillas anteriores, se aprecia que, de las personas cuestionadas por el demandante, sus nombres aparecen en el encarte, pero en **otra casilla de la misma sección**, por ello es que se encuentran legalmente autorizadas para fungir como personas funcionarias, y no procede decretar la nulidad planteada en relación con la votación en ellas emitida.

**b. Casillas en las que se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente ST-JIN-139/2024, también invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la intermitencia que alega en el sistema de carga de información de los cómputos distritales la actualiza.



De ese modo, solicita la nulidad de votación, al alegar que no hubo certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

En ese tenor, expone que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad en cita, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

Por tal razón, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados para que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral para lo cual indica que se debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la autoridad electoral nacional electoral un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

#### **b.1 Marco normativo**

El artículo 71, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; en tanto que el artículo 75 del citado ordenamiento, prevé que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, se encuentra el inciso f), al establecer como causal de nulidad el *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la citada Ley General indica que, a través del juicio de inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, mientras que el numeral 52, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se precisen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En correlación a ello, los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, precisa que el que afirma está obligado a probar; 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; y los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, respectivamente, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

## **b.2 Estudio del caso**

La causal de nulidad invocada por el partido actor se califica **inoperante** porque en la demanda no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que considere se actualice en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, falta la materia propia de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la Ley, en atención al principio de congruencia rector de las decisiones judiciales.

En ese tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o, que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>15</sup>.

De modo que, en la especie, la parte actora al omitir indicar en su demanda cuáles son las casillas que en específico considera se deben de anular por tal motivo; ello, con independencia de que tampoco están acreditados los hechos que indica como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito impugnado, lo cual, por sí mismo, impide la actualización de la invocada causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f).

Lo anterior es acorde con lo previsto por este Tribunal Electoral de que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por la diversa causal de error o dolo en el cómputo, conforme al inciso f, del artículo 75, de la citada Ley, en la causal en estudio se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación<sup>16</sup>, lo cual en la especie se omite para que Sala Regional Toluca pudiese pronunciarse al respecto.

En ese contexto, tampoco asiste razón a la parte actora sobre la actualización de errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales para actualizar la causal de nulidad en estudio, porque la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se aprecian irregularidades o errores en los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo y que ellos resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “*SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2016 de rubro “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#28/2016>.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

su autenticidad; lo cual deja de acontecer en el caso, en tanto se omite acreditar el extremo de la alegación siquiera de manera indiciaria, e incluso, la parte actora incumple con la carga argumentativa de precisar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares, así como la manera en que tal hecho afectó los resultados de los sufragios.

En la línea argumentativa precisada, a ningún fin jurídico conduciría dar seguimiento a la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó la autoridad administrativa electoral nacional para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende se actualicen por la causal de error o dolo en el cómputo, e incluso, se insiste, se exime de exponer de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares y la forma en que ello incidió en los resultados.

Lo anterior, sumado al hecho de que correspondía a la parte actora solicitar previamente tal información al Instituto Nacional Electoral para aportarla como prueba de su afirmación; siendo que, en el caso, ello no se argumenta y tampoco se demuestra la justificación sobre la solicitud oportuna, o en su caso, de la omisión de la entrega de información solicitada por parte del órgano competente de ahí que no ha lugar a la petición de requerimiento solicitada.

Ello es del modo apuntado, porque los hechos referidos en la demanda federal se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar tal afirmación, por lo que ante tal insuficiencia y la falta de identificación de casillas para acreditar su nulidad por tal actuar, es que no asiste razón a la parte actora.

En la misma tónica, también resulta **inoperante** el alegato del partido actor respecto a la solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dada la insuficiencia del agravio por la sola manifestación de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por la autoridad administrativa electoral nacional para computar la votación del

Distrito ahora impugnado, y también por dejar de precisar el supuesto error o diferencia causada, y por tanto, la distribución de la votación que en su caso sería la correcta.

Por último, tampoco cobra vigencia la petición de la parte actora de que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, ello porque el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa, de ahí que se dejan a salvo sus derechos para tal efecto.

Por tanto, el disenso se desestima porque constituye una afirmación genérica y dogmática que carece de precisión respecto de las casillas en las que a su decir existió dolo o error en la computación de los votos, de modo que ante lo genérico del agravio es que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para analizar sus particularidades, toda vez que se incumple con la carga de señalar en qué casillas ocurrió tal cuestión, por lo que ante la inexistencia de elementos específicos para estudiar las casillas de manera individualizadas, es que el agravio es **inoperante**.

Las premisas precedentes también resultan aplicables a la pretensión nulidad de la elección que se deduce del curso de impugnación, ya que, como se ha expuesto, las aducidas inconsistencias referidas en la demanda federal se precisan de manera genérica, sin que el partido político actor aporte o señale elementos de tiempo, modo y lugar, ni aún en grado de indicio, para comprobar sus razonamientos, con lo cual incumple la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

De manera que, al no identificarse las casillas que presuntamente se vieron afectadas, la referida inconsistencia es una cuestión que en modo alguno pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital objeto del presente análisis jurisdiccional.

**c. Casilla en la que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de**

**Medios de Impugnación en Materia Electoral: Permitir a las personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la ley**

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-139/2024**, arguye que se permitió sufragar a cuatro personas ciudadanas que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electorado de la casilla.

Refiere que le causa agravio que, en cuatro casillas del referido distrito electoral, de forma indebida se permitió votar en cada una a personas que no contaban con su credencial para votar y que no se encontraban en la lista nominal de electorado; lo anterior, contrario a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que las personas electoras no se encontraban bajo el supuesto establecido en ese artículo, y sin embargo, de manera indebida se les permitió emitir su sufragio.

En concepto de la parte actora, las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se apartaron de la legislación electoral al permitir votar a una persona, en cada uno de los centros de recepción de votos, que incumplían los requisitos para hacerlo, lo anterior toda vez que, aun y cuando, votar es un derecho de las y los ciudadanos, también éstos deben cumplir con los requisitos que se requieren para poder hacerlo.

Señala que el permitir a personas votar sin aparecer en la lista nominal da cuenta de una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las Actas de la Jornada Electoral, las cuales, según criterio del propio Tribunal, generan prueba plena de lo ocurrido el día de la Jornada.

Aduce que se incumplió el procedimiento que dispone el artículo 278 de la ley electoral, que prevé que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su credencial para votar; las y los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellas personas ciudadanas cuya credencial para votar contenga errores de

seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electorado con fotografía correspondiente a su domicilio.

De lo anterior se desprende que, si una persona ciudadana se presenta el día de la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla y no cuenta con su credencial de elector, no podrá votar, salvo que cuente con una resolución emitida por el Tribunal Electoral, en la cual se ordene que la persona ciudadana puede votar, de lo contrario no le podrá ser permitido emitir su voto.

Refiere que idéntica suerte correría si contara con la credencial para votar, pero no se encontrará en la lista nominal, sólo si existiera sentencia del Tribunal que le permitiera ejercer su derecho a votar, en caso contrario no se le podía permitir votar, en este sentido si la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se percató que la persona ciudadana tiene marcado el pulgar izquierdo con tinta indeleble, no le permitirá votar ya que se entiende que ya ejerció su derecho de votar.

Arguye que tal inconsistencia genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, ya que la persona ciudadana que se presentó a votar no mostró la credencial para votar, con fotografía, y mucho menos justificó con resolución judicial, cubriendo con ello la hipótesis de copia certificada de la sentencia que recayó en el juicio de la ciudadanía, y por lo tanto debe declararse la nulidad de la casilla.

### **c.1 Estudio de caso**

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa obedece a que la parte actora omite precisar el nombre o apellido para identificar a las personas que aduce que sufragaron sin credencial para votar con fotografía, limitándose a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, distrito, cabecera, sección, tipo de casilla, ID de la casilla y la descripción del catálogo, sin señalar los datos mínimos mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como se muestra en la siguiente imagen:

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRIAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	DESCRIPCION_CATALOGO
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	903	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	1385	Contigua	3	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2652	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	2614	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

Conforme a tales premisas, como se indicó, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio bajo análisis.

**c. Casillas en las que se impugna la causal relativa al inciso i), del numeral 1, artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**



La parte actora del juicio de inconformidad **ST-JIN-139/2024**, en su segundo agravio invoca el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a fin de señalar que la autoridad responsable da como válida la elección de Diputaciones federal pese a las conductas graves de violencia, generadas por el crimen organizado, sin embargo, en la elección que impugna, afirma que se ejerció violencia física o presión en contra de los integrantes de diversas mesas directivas de casilla o el electorado, en tal virtud de realizará el estudio correspondiente en el presente apartado.

#### - Marco normativo

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o las y los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y las candidaturas.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- *Sujetos pasivos*. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de las y los miembros de la mesa directiva

de casilla —las personas titulares de la presidencia y la secretaría; así como las personas escrutadoras—, también es el electorado, esto es, la ciudadanía que se presenta a votar.

- *Sujetos activos*. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.
- *Conducta*. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia el electorado.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de las personas electoras y de las personas integrantes de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA**

**DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”<sup>17</sup>.**

También pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representaciones de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o las y los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”<sup>18</sup> y “**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”<sup>19</sup>.****

#### - Estudio de caso

La parte actora en diversos párrafos de su demanda resalta que con el objeto de especificar los elementos que constituyen el estudio de la violencia o presión que alega, la existencia de presión en diversas mesas de votación, para lo cual precisa diversos criterios jurisprudenciales que considera pertinentes, por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte, siendo las siguientes:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	57 B
2	287 B
3	885-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
26	892-C2
27	893-B
28	893-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
51	900-C1
52	901-B
53	901-C1

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.

<sup>18</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

<sup>19</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA
4	885-C1
5	885-C2
6	885-C3
7	886-B
8	886-C1
9	886-C2
10	887-B
11	887-C1
12	887-C2
13	888-B
14	888-C1
15	888-C2
16	889-B
17	889-C1
18	890-B
19	890-C1
20	891-B
21	891-C1
22	891-C2
23	891-C3
24	892-B
25	892-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
29	894-B
30	894-C1
31	894-C2
32	894-S1
33	895-B
34	895-C1
35	895-C2
36	895-C3
37	896-B
38	896-C1
39	897-B
40	897-C1
41	898-B
42	898-C1
43	898-C2
44	898-C3
45	898-C4
46	899-B
47	899-C1
48	899-C2
49	899-C3
50	900-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
54	901-C2
55	1378-B
56	1378-C1
57	1380-B
58	1382-B
59	1383 B
60	1383-C1
61	1383-C2
62	1384 B
63	1384 C1
64	1384 C2
65	1384 C3
66	1385 B
67	1385 C1
68	1385 C2
69	1386 B
70	1386 C1
71	1386 C2
72	1387-C1
73	1388-B
74	1388-C1
75	1388-C2

Al respecto, se concreta a señalar que la conducta violenta que denuncia se efectuó en las casillas mencionadas, en algunas de ellas, tal y como se acredita con el Sistema de Información de la Jornada Electoral, del proceso federal 2023-2024 "SIJE" del Instituto Nacional Electoral, insertando las imágenes siguientes:

ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

NOMBRE ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE DISTRITO	NOMBRE MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA INCIDENTE	CAUSAS INCIDENTE
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	CONTEPEC	287	Básica	1	02/06/2024 10:30	Personas del partido político de Morena y del Pes ingresaron a la casilla junto con los del IEM a tomar fotos de los nombramientos de los funcionarios al igual que a los funcionarios, de igual manera se les amedrento y se levantaron falsos a los funcionarios de casilla además de decir que el INE había dado autorización de ingresar
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	ANGANGUEO	57	Básica	1	02/06/2024 13:55	Se detiene un momento la votación, por un conflicto en las filas
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1386	Básica	1	02/06/2024 17:59	Personas armadas llegaron a la casilla e iniciaron detonaciones con arma de fuego, sacando a los funcionarios de la casilla, ciudadanía y Capacitador Electoral. Así mismo no permitieron mantener bajo resguardo la documentación electoral.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1386	Contigua	1	02/06/2024 17:59	Personas armadas llegaron a la casilla e iniciaron detonaciones con arma de fuego, sacando a los funcionarios de la casilla, ciudadanía y Capacitador Electoral. Así mismo no permitieron mantener bajo resguardo la documentación electoral.

MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1386	Contigua	2	02/06/2024 17:59	electoral. Personas armadas llegaron a la casilla e iniciaron detonaciones con arma de fuego, sacando a los funcionarios de la casilla, ciudadanía y Capacitador Electoral. Así mismo no permitieron mantener
-----------	---	-------------------	--------	------	----------	---	------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
								bajo resguardo la documentación electoral.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1384	Básica	1	02/06/2024 18:14	Los funcionarios se encontraban realizando las preparaciones para el escrutinio y cómputo comenzaron a escucharse disparos cerca de la casilla, lo que provocó que los funcionarios de mesa de casilla y representantes de partidos políticos salieran corriendo, abandonando la casilla y la documentación. De acuerdo a la descripción del incidente se reporta que hubo 2 personas que se quedaron dentro de la casilla, desconociendo si eran representantes de partidos políticos.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1384	Contigua	1	02/06/2024 18:14	Los funcionarios se encontraban realizando las preparaciones para el escrutinio y cómputo comenzaron a escucharse disparos cerca de la casilla, lo que provocó que los funcionarios de mesa de casilla y representantes de partidos políticos salieran corriendo, abandonando la casilla y la documentación. De acuerdo a la descripción del incidente se reporta que hubo 2 personas que se quedaron dentro de la casilla, desconociendo si eran representantes de partidos políticos.

MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1384	Contigua	2	02/06/2024 18:14	Los funcionarios se encontraban realizando las preparaciones para el escrutinio y cómputo comenzaron a escucharse disparos cerca de la casilla, lo que provocó que los funcionarios de mesa de casilla y representantes de partidos políticos salieran corriendo, abandonando la
-----------	---	-------------------	--------	------	----------	---	------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

NOMBRE ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE DISTRITO	NOMBRE MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA INCIDENTE	CAUSAS INCIDENTE
								casilla y la documentación. De acuerdo a la descripción del incidente se reporta que hubo 2 personas que se quedaron dentro de la casilla, desconociendo si eran representantes de partidos políticos.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1384	Contigua	3	02/06/2024 18:14	Los funcionarios se encontraban realizando las preparaciones para el escrutinio y cómputo comenzaron a escucharse disparos cerca de la casilla, lo que provocó que los funcionarios de mesa de casilla y representantes de partidos políticos salieran corriendo, abandonando la casilla y la documentación. De acuerdo a la descripción del incidente se reporta que hubo 2 personas que se quedaron dentro de la casilla, desconociendo si eran representantes de partidos políticos.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1385	Básica	1	02/06/2024 18:10	A raíz de detonaciones de fuego escuchadas en la localidad de San Luis, se empezaron a comunicar familiares de los funcionarios de casilla para comentarles lo sucedido, lo que provocó que entraran en pánico, abandonando el inmueble y documentación.

MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1385	Contigua	1	02/06/2024 18:10	documentación. A raíz de detonaciones de fuego escuchadas en la localidad de San Luis, se empezaron a comunicar familiares de los funcionarios de casilla para comentarles lo sucedido, lo que provocó que entraran en pánico, abandonando el inmueble y documentación.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1385	Contigua	2	02/06/2024 18:10	A raíz de detonaciones de fuego escuchadas en

ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
								la localidad de San Luis, se empezaron a comunicar familiares de los funcionarios de casilla para comentarles lo sucedido, lo que provocó que entraran en pánico, abandonando el inmueble y documentación.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1383	Básica	1	02/06/2024 18:50	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, referentes a ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando documentación y cerrando el inmueble.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1383	Contigua	1	02/06/2024 18:50	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, referentes a ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando documentación y cerrando el inmueble.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1383	Contigua	2	02/06/2024 18:50	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, referentes a ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando documentación y cerrando el inmueble.

MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1387	Contigua	1	02/06/2024 18:40	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, referentes a ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de
-----------	---	-------------------	--------	------	----------	---	------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRICTO	NOMBRE_DISTRICTO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
								partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando documentación y cerrando el inmueble
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1388	Básica	1	02/06/2024 18:40	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, referentes a ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando documentación y cerrando el inmueble.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1388	Contigua	1	02/06/2024 18:40	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, referentes a ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando documentación y cerrando el inmueble
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1388	Contigua	2	02/06/2024 18:40	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, referentes a ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando documentación y cerrando el inmueble

MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1378	Básica	1	02/06/2024 18:25	Los funcionarios de casilla que estaban en sus actividades recibieron rumores de amenazas y de peligro de otras secciones del municipio, causando una alteración en las personas presentes en el inmueble, y debido a esto se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.
MICHOACÁN	3	HEROICA	OCAMPO	1378	Contigua	1	02/06/2024	Los funcionarios de

ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRICTO	NOMBRE_DISTRICTO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
N		ZITÁCUARO					18:25	casilla que estaban en sus actividades recibieron rumores de amenazas y de peligro de otras secciones del municipio, causando una alteración en las personas presentes en el inmueble, y debido a esto se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1380	Básica	1	02/06/2024 18:25	Los funcionarios de casilla que estaban en sus actividades recibieron rumores de amenazas y de peligro de otras secciones del municipio, causando una alteración en las personas presentes en el inmueble, y debido a esto se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.
MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	OCAMPO	1382	Básica	1	02/06/2024 18:25	Los funcionarios de casilla que estaban en sus actividades recibieron rumores de amenazas y de peligro de otras secciones del municipio, causando una alteración en las personas presentes en el inmueble, y debido a esto se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.

En su escrito de ampliación de demanda inserta las tablas siguientes:

**1. Maravatío, Michoacán**

Estado	Distrito Federal	Sección	Tipo Casilla	Localidad y Manzana	Ubicación
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	885	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0013	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÓFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	885	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0013	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÓFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	885	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0013	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÓFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	885	C3	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0013	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÓFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	886	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0009	JARDÓN DE NI—OS ROSARIO CASTELLANOS
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	886	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0009	JARDÓN DE NI—OS ROSARIO CASTELLANOS
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	886	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0009	JARDÓN DE NI—OS ROSARIO CASTELLANOS
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	887	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0087	ESCUELA PRIMARIA CUAUHT...MOC.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	887	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0087	ESCUELA PRIMARIA CUAUHT...MOC.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	887	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0087	ESCUELA PRIMARIA CUAUHT...MOC.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	888	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0042	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL VENUSTIANO CARRANZA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	888	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0042	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL VENUSTIANO CARRANZA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	888	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0042	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL VENUSTIANO CARRANZA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	889	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0006	SAL'N DE USOS M/LTIPLS DE LA CASA DE LA CULTURA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	889	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0006	SAL'N DE USOS M/LTIPLS DE LA CASA DE LA CULTURA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	890	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0002	UNIVERSIDAD CONTEMPORANEA DE LAS AMERICAS (UNICLA)
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	890	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0002	UNIVERSIDAD CONTEMPORANEA DE LAS AMERICAS (UNICLA)
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	891	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0024	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	891	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0024	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	891	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0024	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	891	C3	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0024	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	892	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0034	CENTRO DE DESARROLLO PROFESIONAL DEL MAESTRO

Estado	Distrito Federal	Sección	Tipo Casilla	Localidad y Manzana	Ubicación
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	892	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0034	CENTRO DE DESARROLLO PROFESIONAL DEL MAESTRO
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	892	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0034	CENTRO DE DESARROLLO PROFESIONAL DEL MAESTRO
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	893	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0009	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	893	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0009	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	894	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0030	LLANTERA SSL CONTINENTAL
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	894	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0030	LLANTERA SSL CONTINENTAL
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	894	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0030	LLANTERA SSL CONTINENTAL
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	894	S1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0030	CENTRAL DE AUTOBUSES
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	895	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0005	JARDÓN DE NI—OS EMILIANO ZAPATA

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	895	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0005	JARDÓN DE NI—OS EMILIANO ZAPATA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	895	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0005	JARDÓN DE NI—OS EMILIANO ZAPATA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	895	C3	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0005	JARDÓN DE NI—OS EMILIANO ZAPATA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	896	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0030	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	896	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0030	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	897	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0019	SAL" N DE LA CLÓNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	897	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0019	SAL" N DE LA CLÓNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	898	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0032	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	898	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0032	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	898	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0032	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	898	C3	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0032	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	898	C4	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0032	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	899	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0001	ESCUELA PRIMARIA CLEOFIS MORENO
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	899	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0001	ESCUELA PRIMARIA CLEOFIS MORENO
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	899	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0001	ESCUELA PRIMARIA CLEOFIS MORENO
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	899	C3	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0001	ESCUELA PRIMARIA CLEOFIS MORENO
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	900	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0031	JARDÓN DE NI—OS ATZIMBA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	900	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0031	JARDÓN DE NI—OS ATZIMBA
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	901	B1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0036	ANEXO DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOL" GICO Y AGROPECUARIO 181.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	901	C1	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0036	ANEXO DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOL" GICO Y AGROPECUARIO 181.
16. MICHOACAN	3. HEROICA ZITACUARO	901	C2	1) MARAVATIO DE OCAMPO 0036	ANEXO DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOL" GICO Y AGROPECUARIO 181.

Los agravios presentados por la parte actora respecto de esta causal son **ineficaces**, en virtud de que incumple con su carga argumentativa y probatoria para demostrar los hechos que afirma fueron motivo de violencia en los centros de recepción de votos que alega, ya que aun cuando de la tabla inserta en su escrito primigenio de demanda se describen diversos acontecimientos, lo cierto es que no acompañó los elementos probatorios mínimos que adminiculados entre sí pudieran acreditar las conductas ilícitas en las casillas de referencia, o en su caso, que fueran determinantes para alcanzar su pretensión.

Ello, porque no obstante que al final de su escrito impugnativo ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente, lo cierto que de las constancias procesales no se desprenden elementos suficientes que acrediten las manifestaciones vertidas por el partido político actor, con lo que incumple con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral, en tanto quien afirma tiene la

obligación de probar, lo que imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, ya que implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del actor.

Al respecto, es importante señalar que la Magistrada Instructora requirió al consejo distrital en comento, a efecto de que aportara el original o copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta de los partidos políticos que pudieron presentarse en la jornada electoral, respecto de las casillas siguientes:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	57 B
2	287 B
3	1378-B
4	1378-C1
5	1380-B
6	1382-B
7	1383 B
8	1383-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
9	1383-C2
10	1384 B
11	1384 C1
12	1384 C2
13	1384 C3
14	1385 B
15	1385 C1
16	1385 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
17	1386 B
18	1386 C1
19	1386 C2
20	1387-C1
21	1388-B
22	1388-C1
23	1388-C2

En respuesta al referido requerimiento, el órgano administrativo electoral federal remitió únicamente la documentación relacionada con las casillas **57-B**, **287 B**, **1380 B** y **1382 B** que se precisa a continuación y de la que se desprenden las observaciones siguientes:

#### Actas de jornada electoral

No.	Casilla	Describe incidente
1	57-B	No indica si se presentaron.

#### Actas de escrutinio y cómputo

No	Casilla	Describe incidente
1	287-B	Indica que no se presentaron incidentes de escrutinio y cómputo.

#### Hojas de incidentes

No.	Casilla	Descripción de incidente
-----	---------	--------------------------

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

<b>1</b>	<b>57-B</b>	1:55 P.M Se detiene un momento la votación, por un conflicto en la fila. 2:00 P.M. Se resuelve el conflicto.
<b>2</b>	<b>287-B</b>	10:30 A.M. Estando la votación en curso ingresó a la casilla personal del IEM y solicitaron al presidente los nombramientos de los funcionarios y les tomaron fotografía a dichos nombramientos. Además de ingresar junto con ellos militantes del partido MORENA, quienes tomaron fotografías con un teléfono celular a los funcionarios de casilla. Cabe mencionar que no mostraron ninguna acreditación para poder estar en la casilla.
<b>3</b>	<b>1380-B</b>	Se da por error 2 boletas de la elección de diputaciones locales y se llegó a un acuerdo de inutilizarla. 2:30 P.M. Se tomó un block no consecutivo de la elección de diputaciones federales haciéndoles del conocimiento del partido presentes en la casilla quedando conformes que se siguiera la votación con el conocimiento del block.
<b>4</b>	<b>1382-B</b>	8:15 A.M. Un representante de partido (PRI) se encontró inconforme con que completaran los funcionarios de casilla con personas de la fila, diciendo que podía ser planeado y que no sería lo correcto. Cuando claramente se estaba siguiendo el reglamento. Inconforme con ello se opuso a que comenzara la instalación de casilla, retardándola hasta que se presentaron los CAE y aclararon la situación, comenzando la instalación de casilla a las 08:56 am y comenzando la votación a las 09:50 am

Con relación al resto de la documentación relativa a las casillas que fue requerida, el funcionario respectivo del aludido Consejo Distrital remitió diversas certificaciones en las que hizo constar que dentro del paquete electoral no se encontraron tales documentos, por lo que Sala Regional Toluca considera que se carece de los elementos necesarios para analizar el fondo los motivos de disenso señalados por la parte actora en cuanto a la mayoría de las casillas impugnadas.

Ahora, por lo que hace a las casillas **57 B y 287 B**, la **ineficacia** de los agravios planteados por la parte actora deviene de que en la hoja de incidentes de la primera de las casillas se asentó que la interrupción de la votación ocurrió en un lapso de cinco minutos, esto es de las trece horas con cincuenta y cinco minutos a las catorce horas; en tanto que en la última de las casillas señaladas se hizo constar que estando la votación en curso ingresó a la casilla personal del IEM y solicitaron al presidente los nombramientos de los funcionarios y les

tomaron fotografía a dichos nombramientos. Además de ingresar junto con ellos militantes del partido MORENA, quienes tomaron fotografías con un teléfono celular a los funcionarios de casilla. Cabe mencionar que no mostraron ninguna acreditación para poder estar en la casilla.

En ese sentido, aun cuando lo indicado en el escrito de demanda y lo asentado en las referidas hojas de incidentes son coincidentes, lo cierto es la parte actora incumple con la carga argumentativa de señalar de qué forma tales circunstancias afectaron el resultado de la votación, sin que esta autoridad advierta una irregularidad de magnitud tal que amerite la nulidad de la votación recibida en esos centros de recepción de votos.

Esto es así, porque de tales documentales no se desprende que los eventos hayan repercutido en el resultado de la votación recibida en esa casilla electoral, considerando que en el primero de los casos se interrumpió la votación únicamente cinco minutos, mientras que en la segunda casilla se indica que personal del Instituto Electoral de Michoacán ingresaron a tomar fotografías acompañadas por militantes de MORENA; sin embargo, también se asienta que tales personas no mostraron ninguna acreditación para poder estar en la casilla.

Ante esas circunstancias, este órgano colegiado no advierte que las conductas deban contribuir a anular la elección de las casillas, porque lo fundamental es que la ciudadanía haya contado con los elementos necesarios para ejercer su derecho al sufragio, lo que no puede ser afectado por conductas ajenas al funcionariado electoral; máxime cuando no queda plenamente demostrada cuál era la intención de obtener las fotografías que se indican, ni la identidad de quienes intervinieron en el acto.

Por lo que hace a las casillas **1380-B** y **1382-B**, aun cuando en las hojas de incidentes se asentaron eventos, éstos son distintos a los alegados por la parte actora en su escrito impugnativo, ya que en este último se refiere que el funcionariado de casilla recibió rumores de amenazas y de peligro en otras secciones del Municipio, causando alteración en las personas presentes, debido a lo que se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

En tanto que en la hoja de incidentes de la casilla **1380-B** se refiere a un error en la utilización de un block de boletas no consecutivo; y, en la hoja de incidentes de la casilla **1382-B** se hizo constar la oposición del representante del Partido Revolucionario Institucional de que la Mesa Directiva de Casilla se integrara con personas formadas en la fila.

De ahí que, tales medios probatorios no confirmen lo aseverado por el partido político actor en su escrito impugnativo.

Por lo que hace, al resto de las casillas precisadas por el actor en su escrito de demanda, se estima que su sola afirmación, al no encontrarse respaldada con elementos probatorios idóneos, carece de sustento jurídico para acreditar los hechos narrados.

No pasa inadvertido que, del acta de la sesión celebrada por el referido Consejo Distrital, respecto del cómputo distrital en análisis, se desprende la participación de la persona representante del partido político actor y en el documento no se hace constar ninguna intervención que tuviera la mencionada representación o que objetara el estado que guardaban los paquetes electorales, tal como se corrobora con la imagen que se inserta:

**Lic. María Guadalupe Colín Pedraza, Consejera Presidenta del Consejo Distrital.** Gracias señor secretario, vamos a iniciar con el trabajo del cómputo distrital de las elecciones de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, dando curso al paralelo con el cotejo de las actas y al recuento de votos de los grupos de trabajo, en el pleno del Consejo Distrital, se habrán de cotejare ciento ochenta y tres actas, mientras que entre los tres grupos de trabajo con sus tres puntos de recuento, se recontarán cuatrocientos cuarenta y un paquetes electorales de las elecciones de diputaciones federales con el principio de mayoría relativa, cabe mencionar que se seguirá el mismo procedimiento que por el de elección de presidencia de lo estados unidos mexicanos dicho lo anterior, les solicito que nuevamente regresen a su grupo de trabajo. -----  
**Lic. María Guadalupe Colín Pedraza, Consejera Presidenta del Consejo Distrital.** Señor Secretario, si es tan amable de continuar con el siguiente punto del orden del día. -----  
**Mtro. Javier Estrada Chávez, Secretario del Consejo Distrital.** Continuamos con el análisis de los Votos reservados para la elección de Diputaciones Federales clasificación de los votos y aprobación de los votos agrupados, resultando lo siguiente: -----  
Grupo 3 2655c1 PT nulo 1. -----  
Grupo 3 2641 C2 PT y MC, 1 nulo. -----  
Grupo 3 2640 C2 PT y MORENA 1 Nulo. -----  
Grupo 3 2640 C1 PT y MORENA 1 nulo. -----  
Grupo 3 2658 C2 1 nulo. -----  
Grupo 3 2626 b PT 1 nulo. -----  
Grupo 3 2611 B PT y MORENA 1 nulo. -----  
Grupo 3 1386 c1 PT y MORENA nulo. -----  
Grupo 3 2608 b PT y MORENA nulo. -----  
Grupo 3 1383 c1 PT y MORENA 1 nulo. -----  
Grupo 1 922 B 3 nulos. -----  
Grupo 3 2595 C1 1 nulo. -----  
Siendo las doce horas con ocho minutos del día seis de junio del presente año, se concluyen los cómputos en los grupos de trabajo para la diputación federal por el principio de mayoría relativa. -----  
Concluyendo el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa a las doce horas con doce minutos del día siete de junio de dos mil veinticuatro. -----



De lo anterior, se desprende que no se realizó ninguna manifestación por ninguna de las representaciones de los partidos políticos que evidencie la alteración o deterioro de los paquetes electorales de las casillas.

Por lo que, aún en el lejano supuesto de tener por acreditados los eventos que aduce la parte actora, no existe prueba fehaciente que demuestre que esos hechos influyeron en el resultado de la votación recibida en tales casillas.

En lo que concierne a las casillas referidas en el ocurso de ampliación de demanda, se debe precisar que sólo constituye una enunciación de un listado que contiene el Estado, el distrito federal, sección, tipo de casilla, localidad y manzana, así como la ubicación, sin que se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiesen ocurrido los eventos que aduce la parte actora y que motivaran el estudio de fondo de la cuestión planteada, resultando genéricas e imprecisas sus manifestaciones.

De ahí la **ineficacia** apuntada, por ende, no se actualiza la causal de nulidad de votación de las casillas reseñadas.

## **B. De la nulidad de la elección**

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-139/2024** expone argumentos que a su decir actualizan la nulidad de la elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se analizarán en forma temática en las líneas siguientes.

### **b.1 Incidencia del crimen organizado**

#### **- Motivos de inconformidad**

En el concepto de agravio en análisis, la parte actora formula sus argumentos tendentes a combatir dos aspectos fundamentales<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

a. La nulidad de la elección de la Diputación que controvierte a partir de considerar actualizadas presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado, que en su perspectiva actualizan la violación a diversos principios del orden jurídico, en relación con el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimar que indebidamente la autoridad responsable consideró como válida tal elección.

En la perspectiva de la parte actora, las presidencias de las mesas directivas de casilla incumplieron con su deber de actuar, porque permitieron que en la jornada electoral del pasado dos de julio, ocurriese en los centros de votación alteración grave del orden o ejercicios de violencia que impidieron la libre emisión del sufragio al propiciarse conductas generalizadas que encuadran en el rubro de violencia por el crimen organizado, incluso, ante el riesgo de su propia seguridad.

b. La impugnación de la nulidad de la votación recibida en casilla, por la aducida comisión de diversos actos de violencia o presión sobre su integración y/o sobre las personas electoras, que en cada caso actualizarían las causales previstas en el artículo 75, incisos i), o k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según corresponda.

En este apartado se analiza sólo el planteamiento atinente a la nulidad de elección, porque con antelación ya este órgano jurisdiccional se abocó al estudio de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, que el partido político actor expuso en su escrito de demanda, y en las que se identifican las casillas aquí referidas.

#### **- Justificación**

Para el análisis del agravio, primero es necesario considerar el alcance del análisis contextual de los hechos del caso y conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso.

Lo expuesto es relevante para identificar las cargas argumentativas y probatorias relacionadas con la pretensión de nulidad de una elección al alegarse incidencia de factores externos —como es la posible presencia del crimen organizado o la violencia generalizada en la elección— y para definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto.

Realizado lo anterior, se analizarán los argumentos y pruebas aportadas en el caso, para acreditar los hechos específicos relacionados con la pretensión de nulidad de la elección.

La Sala Superior<sup>21</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el análisis contextual o “*prueba de contexto*” como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

En este sentido, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “*prueba razonable*” en tales circunstancias), de otros aspectos

---

<sup>21</sup> Véase el precedente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), de cuyo tópico, la Sala Superior ha aludido necesario como parte del análisis de actos o hechos electorales, lo cual permite afirmar que el **análisis de contexto** sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el sólo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

Por ejemplo, Sala Superior ha considerado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”<sup>22</sup>.

En este orden de ideas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha establecido que la finalidad común es la valoración integral de los hechos y

---

<sup>22</sup> Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y alcances.

Incluso sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el litigio *“no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez [...] acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados”*, porque *“la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio”*<sup>23</sup>.

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes en litigio, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

Ello es relevante, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial, para que garanticen también el derecho a la verdad y la sociedad como parte de un derecho más amplio a la reparación integral.

Aún y cuando la determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, cuánto más coherente es la narrativa de la hipótesis presentada por las partes, más elementos existen para su consideración por parte de la autoridad jurisdiccional.

De hecho, la flexibilización de cargas probatorias tiene su justificación en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida en que expliquen

---

<sup>23</sup> Véase: Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 63-65.

plausiblemente cómo es que de un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.

Lo anterior significa que para un adecuado análisis contextual, en primer término es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica; es decir, de la violencia y la injerencia del crimen organizado que en el caso concreto se alega, y una vez que se acredite ello, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante **VI/2023**, de rubro: “**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**”<sup>24</sup>.

#### **- Estudio de caso**

Se califican **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora en base a las siguientes consideraciones.

En el caso la parte actora en su escrito de demanda primigenio hace valer la acreditación de los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística *Infobae* de título “*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral*”, cuyo contenido es el siguiente:

“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral.

De acuerdo con el *think tank*, Oaxaca y Michoacán fueron las entidades más afectadas

A causa de la violencia, al menos 24 casillas no fueron colocadas este 2 de junio en varias entidades de la República mexicana, dando un total de 251 casillas no instaladas en la jornada electoral 2024.

---

<sup>24</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Así lo dio a conocer el *think tank* Laboratorio Electoral al corte de las 21:00 horas de este domingo, señalando que entre las causas se encuentran asesinatos, robo de paquetería electoral, incendios, intentos de robo, intentos de quema de casillas y agresiones.



“Durante el día de hoy estuvimos monitoreando actos de violencia que obstaculizaban el ejercicio del voto de la ciudadanía. No incluye delitos electorales denunciados en la Fiscalía Especializada, ya que estos deberán ser juzgados por la autoridad competente”, indicó.

En esa línea, detalló que, al corte de las 14:45 horas, 1.25% de las casillas no habían sido instaladas. Las entidades en donde esto ocurrió fueron:

- . Oaxaca, con 15.
- . Michoacán, con tres.
- . Chihuahua, con dos.
- . Chiapas y Puebla, con uno, respectivamente.
- . Dos más por indicar.







En cuanto a atentados, refirió que el estado más afectado fue Querétaro, con cinco. También se registraron hechos violentos en el Estado de México, Puebla, Baja California y al menos uno en Jalisco, Sonora, Ciudad de México, Chiapas, Guanajuato, Veracruz y Tabasco”.



En su escrito de ampliación de demanda, la parte actora expone que en su concepto, la participación activa del crimen organizado, antes y durante el proceso electoral 2023-2024, de manera general, se acredita con la información contenida en la página de internet [https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Asesinatos\\_de\\_pol%C3%ADticos\\_durante\\_el\\_proceso\\_electoral\\_deM%C3%A9xico\\_de\\_2024](https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Asesinatos_de_pol%C3%ADticos_durante_el_proceso_electoral_deM%C3%A9xico_de_2024), por el que se hizo público que desde “el inicio del proceso electoral, el 7 de septiembre de 2023, más de 30 políticos fueron asesinados en distintos estados de la República Mexicana”, refiriendo el listado cuya imagen se inserta a continuación:

Nombre	Fecha	Partido	Actividad	Notas
Javier Torres Barrera	13 de julio de 2023	 PAN	Candidato aspirante a alcalde de <u>Chiautla de Tapia, Puebla</u>	Asaltantes armados secuestraron y mataron a Torres. <sup>2</sup>
Wilman	11 de	 Morena	Candidato aspirante a	Exalcalde de Gutiérrez







ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS


Nombre	Fecha	Partido	Actividad	Notas
Monje Morales	octubre de 2023		alcalde de <u>Gutiérrez Zamora, Veracruz</u>	Zamora (2018-2021) como miembro de <u>Movimiento Ciudadano</u> . Emboscado y baleado luego de dejar a su hijo en el Colegio México cerca del Palacio Municipal Gutiérrez Zamora. <sup>3</sup>

Alejandro Lanuza Hernández	11 de octubre de 2023	 PAN	Candidato aspirante a alcalde de <u>Salvatierra, Guanajuato</u>	Regidor de Salvatierra, Guanajuato. Había sido secuestrado anteriormente mientras su hermana era alcaldesa (2018-2021). Asesinado mientras caminaba cerca de su residencia a las 9 de la mañana. <sup>4</sup>
Miguel Ángel Cruz Robles	26 de octubre de 2023	 Morena	Candidato aspirante a alcalde de <u>Villa del Carbón, Estado de México</u>	Mientras circulaba por la carretera Jilotepec-Villa del Carbón, Cruz fue asesinado a tiros por asaltantes armados. <sup>2</sup>
Dagoberto García Rivera	4 de noviembre de 2023	 Morena	Candidato aspirante a alcalde de <u>Maravatío, Michoacán</u>	García Rivera se reportó como desaparecido el 19 de octubre, su cuerpo fue encontrado en <u>Zinapécuaro, Michoacán</u> , con signos de impactos de bala el 31 de octubre e identificado el 4 de noviembre. <sup>6</sup>
Jaime Dámaso Solís	24 de noviembre de 2023	 PAN	Candidato aspirante a alcalde de <u>Zitla, Guerrero</u>	Ex-regidor de Zitla, Guerrero. Asesinado a balazos afuera de su residencia en el municipio a las 8 de la mañana. <sup>2</sup>
Ricardo Taja Ramírez	21 de diciembre de 2023	 Morena	Candidato aspirante a <u>diputado federal</u>	Diputado local de Guerrero (2012-2015) y diputado federal (2015-2018) como miembro del <u>Partido Revolucionario Institucional</u> . Asesinado a tiros en <u>Acapulco</u> . <sup>8</sup>
Alfredo Giovanni Lezama Barrera	4 de enero de 2024	 PAN	Precandidato para diputado local de <u>Morelos</u>	Regidor de <u>Cuatla, Morelos</u> . Asesinado a tiros en un gimnasio del municipio. <sup>2</sup>







Nombre	Fecha	Partido	Actividad	Notas
David Rey González Moreno	5 de enero de 2024	 PRI	Candidato aspirante a alcalde de <u>Suchiate, Chiapas</u>	Agresores armados dispararon a González Moreno mientras viajaba en una motocicleta cerca de la <u>frontera entre Guatemala y México</u> . En su cuerpo se encontraron cuatro impactos de bala. <sup>10</sup>
Sergio Hueso	5 de enero de 2024	 MC	Candidato aspirante a alcalde de <u>Armería, Colima</u>	Mientras conducía, su vehículo fue interceptado por asaltantes armados y recibió varios disparos. <sup>11</sup>











<u>Miriam Nohemí Ríos Ríos</u>	11 de enero de 2024	 MC	Comisionada municipal de Movimiento Ciudadano en <u>Jacona, Michoacán</u> , y aspirante a regidora	Mujer trans y activista que fue candidata a regidora en 2021. Fue baleada por asaltantes armados mientras trabajaba en una tienda de ropa. <sup>12</sup>
<u>Samantha Gomes Fonseca</u>	14 de enero de 2024	 Morena	Precandidata a senadora de la Ciudad de México	Mujer trans que fue baleada por asaltantes armados mientras viajaba en un taxi. <sup>13</sup>
Marcelino Ruiz Esteban	24 de enero de 2024	 PRD	Candidato aspirante a alcalde de <u>Atlixac, Guerrero</u>	Mientras conducía por la carretera federal Chilapa-Tlapa, Ruiz Esteban y su esposa, Guadalupe Guzmán Cano, fueron asesinados a tiros por asaltantes armados. <sup>14</sup>
Guadalupe Guzmán Cano	24 de enero de 2024	 PRD	Consejera estatal del PRD de <u>Guerrero</u>	Mientras conducía por la carretera federal Chilapa-Tlapa, Guzmán Cano y su esposo, Marcelino Ruiz Esteban, fueron asesinados a tiros por asaltantes armados. <sup>14</sup>
José Alejandro Naredo García	27 de enero de 2024	 PRD	Líder regional del PRD de <u>Cuitláhuac, Veracruz</u>	Asesinado por asaltantes armados en Cuitláhuac, Veracruz. <sup>15</sup>
Jaime Vera Alanís	1 de febrero de 2024	 PVEM	Precandidato a la alcaldía de <u>Mascota, Jalisco</u>	Al salir de una lavandería en <u>Zapopan, Vera</u> Alanís dos asaltantes vestidos de negro se le acercaron. Uno lo saludó y luego le disparó tres veces. <sup>16</sup>





Nombre	Fecha	Partido	Actividad	Notas
Juan Pérez Guardado	7 de febrero de 2024	N/A	Secretaría de Desarrollo Social en <u>Fresnillo, Zacatecas</u>	Cuñado del senador <u>Ricardo Monreal</u> . Murió a balazos por asaltantes armados cerca del hospital Real de Minas en Fresnillo, Zacatecas. <sup>17</sup>
Yair Martín Romero	10 de febrero de 2024	 Morena	Precandidato a diputado federal de <u>Ecatepec, Estado de México</u>	Agresores dispararon a Martín Romero y a su hermano Joan mientras se encontraba en la colonia Santa Clara Coatitla de <u>Ecatepec</u> , también presentaron heridas provenientes de un arma punzo cortante. <sup>18</sup>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**



Manuel Hernández	15 de febrero de 2024	 Morena	Aspirante a diputado local de <u>Misantla, Veracruz</u>	Asesinado a balazos mientras conducía por un camino de Santa Margarita, <u>Veracruz</u> . <sup>19</sup>
Miguel Ángel Zavala Reyes	26 de febrero de 2024	 Morena	Precandidato a la alcaldía de <u>Maravatío, Michoacán</u>	Dos agresores armados dispararon a quemarropa a Zavala Reyes mientras se encontraba en su vehículo afuera de la clínica en la que trabajaba. Los agresores se dieron a la fuga en un vehículo. <sup>20</sup>
Armando Pérez Luna	26 de febrero de 2024	 PAN	Precandidato a alcalde de <u>Maravatío, Michoacán</u>	Pérez Luna fue encontrado muerto con heridas de bala en su automóvil. <sup>21</sup>
Alfredo González Díaz	3 de marzo de 2024	 PT	Candidato a alcalde de <u>Atoyac de Álvarez, Guerrero</u>	Mientras conducía, González Díaz fue asesinado a tiros por asaltantes armados. <sup>22</sup>
Tomás Morales Patrón	12 de marzo de 2024	 Morena	Candidato a alcalde de <u>Chilapa de Álvarez, Guerrero</u>	Mientras bajaba de su automóvil afuera de su casa, Morales Patrón fue asesinado a tiros por un asaltante armado. <sup>23</sup>
Diego Pérez Méndez	14 de marzo de 2024	 PRI	Precandidato a alcalde de <u>San Juan Cancuc, Chiapas</u>	El cuerpo de Pérez Méndez fue encontrado en Chamula, Chiapas. Su esposa y su hijo fueron encontrados heridos en el mismo lugar. <sup>24</sup>

Nombre	Fecha	Partido	Actividad	Notas
Humberto Amezcua Bautista	15 de marzo de 2024	 PRI	Alcalde de <u>Pihuamo, Jalisco</u> , en busca de reelección.	Mientras estaba en su automóvil, Amezcua fue emboscado y baleado por asaltantes armados. <sup>25</sup>
Joaquín Martínez López	19 de marzo de 2024	 PVEM	Alcalde de <u>Chahuities, Oaxaca</u> , en busca de reelección.	Martínez López fue baleado por asaltantes armados por asaltantes armados frente a su casa. Segunda vez consecutiva en la que asesinan al actual alcalde de Chahuities. <sup>26</sup>
Jaime González Pérez	23 de marzo de 2024	 Morena	Precandidato a alcalde de <u>Acatzingo, Puebla</u>	González Pérez fue baleado por dos asaltantes armados mientras se encontraba con sus hijos en un lote de venta de autos de su propiedad. Los agresores huyeron en motocicletas. <sup>27</sup>
Bertha Gisela Gaytán	23 de marzo de 2024	 Morena	Candidata a alcaldesa de <u>Celaya, Guanajuato</u>	En su primer mitin de campaña en <u>San Miguel Octopan</u> , Gaytán fue asesinada a tiros a plena luz del día. <sup>28</sup>

Julián Bautista Gómez	9 de abril de 2024	 PRI	Ex alcalde de <u>Amatenango del Valle</u> , Chiapas, en busca de reelección	Mientras conducía su tractor camino al trabajo, asaltantes armados atacaron y mataron a Bautista Gómez. <sup>29</sup>
Noé Ramos Ferretiz	19 de abril de 2024	 PAN	Alcalde de <u>El Mante</u> , Tamaulipas, en busca de reelección	Ramos Ferretiz fue asesinado a puñaladas por varios agresores durante un acto de campaña en la colonia Azucarera, Ciudad Mante. <sup>30</sup>
Alberto Antonio García	19 de abril de 2024	 Morena	Tesorero municipal titular de <u>San José Independencia</u> , Oaxaca, y candidato a alcalde del mismo municipio	Antonio García y su esposa, la actual alcaldesa de San José Independencia, fueron secuestrados el 17 de abril. Los dos fueron encontrados varados en una isla en un embalse local el 19 de abril; su esposa sobrevivió al secuestro, pero Antonio García fue asesinado a golpes. <sup>31</sup>
Francisco Sánchez	27 de abril de 2024	 PVEM	Candidato a síndico de <u>Puerto Vallarta</u> , Jalisco	Cuerpo encontrado dentro de un auto abandonado en

Nombre	Fecha	Partido	Actividad	Notas
Gaeta				una carretera del municipio de <u>Mascota</u> , Jalisco. <sup>32</sup>
Mauro Hernández Velin	3 de mayo de 2024	 PCU	Candidato a regidor de <u>Benemérito de las Américas</u> , Chiapas	Asesinado en un ataque a Juan Gómez Morales, candidato del partido a la alcaldía del mismo municipio. El hijo de Gómez también fue asesinado.
Santos Moreno Cabada	16 de mayo de 2024	 PRI	Candidato a regidor de <u>Choix</u> , Sinaloa	Cuerpo con heridas de bala abandonado en un terreno baldío de Choix. <sup>33</sup>
Aníbal Zúñiga Cortés	16 de mayo de 2024	 PRI	Candidato a regidor de <u>Coyuca de Benítez</u> , Guerrero	Uno de los cuatro cuerpos desmembrados encontrados abandonados en una camioneta en la ciudad portuaria de Acapulco. Su esposa estaba entre las otras víctimas. <sup>34</sup>
Lucero López Maza	16 de mayo de 2024	 PPCH	Candidata a la alcaldía del municipio de <u>La Concordia</u> , Chiapas	Una de las seis personas asesinadas a tiros en un "enfrentamiento entre civiles armados" durante un evento de campaña. <sup>35</sup>
Ricardo Arizmendi Reynoso	28 de mayo de 2024	PAN-PRI-PRD	Candidato suplente a la presidencia municipal de <u>Cuatla</u> , Morelos	Asesinado de cinco disparos en la cabeza mientras trabajaba en su negocio en la Central de Abasto de Cuatla, Morelos. <sup>36</sup>

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

José Alfredo Cabrera	29 de mayo de 2024	PAN-PRI-PRD	Candidato a la alcaldía del municipio de <u>Coyuca de Benítez, Guerrero</u>	Asesinado a balazos durante su cierre de campaña en la comunidad de Las Lomas. <sup>37</sup>
Jorge Huerta Cabrera	31 de mayo de 2024	 PVEM	Candidato a regidor en <u>Puebla</u>	Atacado a balazos cuando avanzaba a bordo de una camioneta en calles de <u>San Nicolás Tolentino, Puebla</u> . Su esposa también resultó herida, así como uno de sus acompañantes.
Yolanda Sánchez	3 de junio de 2024	 PAN	alcaldesa del municipio de <u>Cotija</u>	Atacada en las calles de <u>Michoacán</u> por sicarios recibiendo 19 impactos balísticos <sup>38</sup>

Sala Regional Toluca al realizar el estudio del agravio y considerar *el análisis del contexto* precisado con antelación, arriba a la conclusión de que los hechos narrados por la parte actora adminiculados con el contenido de las mencionadas notas periodísticas, no advierte que se trate de hechos vinculados con la elección de la Diputación que ahora se controvierte, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

En este sentido, aún y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es, que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontece.

Esto es del modo aputado, porque en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de las notas informativas, no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que esas probanzas tampoco se adminiculan con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convictiva que pudieran acreditar la irregularidad señalada por la parte actora y que ello hubiese repercutido en la elección que se analiza.

Ello, aunado a que tampoco con la narrativa de los hechos, esto es, la mención del crimen organizado y que los presidentes de las mesas directivas

de casilla no actuaron conforme a sus facultades para que el voto se ejerciera libremente, son por sí solas insuficientes para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita la parte actora, ya que en el caso, lo único que se le pueda otorgar es un valor probatorio indiciario simple de hechos ocurridos en diversos lugares, todos distintos al distrito electoral que ahora nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable la razón fundamental del criterio sentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **38/2002**, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”<sup>25</sup> conforme a la cual los referidos documentos informativos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y estos se verán reforzados a partir de considerar si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, supuesto que en el caso no se acredita.

Así, en el mejor de los casos para el partido político enjuiciante, tal nota periodística lo único de que podría acreditar de manera indiciaría simple, en el contexto de la elección impugnada es que “**También se registraron hechos violentos**”, sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, muchos menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada, esto es, en el distrito electoral federal de análisis.

En consecuencia, si no se acredita la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección, tampoco se demuestra ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso en estudio se torne **infundado**.

---

<sup>25</sup> Consultable en las páginas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco, en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En suma, al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral federal de que se trata, lo conducentes es desestimar la causal de nulidad de elección formulada en el agravio en estudio.

Finalmente, respecto de este concepto de agravio se enfatiza que, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>26</sup> el argumento del partido político accionante ha sido analizado y resuelto por esta autoridad jurisdiccional en las dos vertientes que se deducen de su pretensión.

En efecto, en el apartado correspondiente de esta sentencia, el motivo de disenso ha sido examinado respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que el partido político accionante identifica en el cuadro respectivo insertado en su demanda; análisis que se llevó a cabo en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, derivado que en el motivo de inconformidad también se formularon razonamientos sobre la aducida intervención del crimen organizado que, en concepto de la parte demandante, afectó la validez de la elección, desde esta perspectiva, el argumento de disenso también ha sido examinado y desestimado conforme a las consideraciones previamente expuestas en el presente subapartado, en las cuales se concluyó que no se acreditó la afectación al ejercicio democrático en cuestión que aduce la parte accionante.

## **b.2 Intervención del gobierno federal**

### **- Motivo de inconformidad**

La parte actora en el expediente **ST-JIN-139/2024** alega que la elección a la diputación federal de este Distrito Electoral se debe de anular, porque a su consideración se vulneraron diversos preceptos constitucionales en relación

---

<sup>26</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

con lo establecido en el diverso 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, asevera, porque la elección se encuentra viciada desde antes de la jornada electoral por la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, secreto y directa.

Al respecto, expone que a partir de diversas manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como “*Mañaneras*”, el titular del Ejecutivo Federal afectó el orden jurídico que rige el proceso electoral, al impactar en un alto nivel de importancia y trascendencia lesionando el sistema jurídico en el proceso electoral, derivado de que propiciaron diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral que tuvieron por actualizada su intervención, razón por la cual, solicita la nulidad de la elección en estudio.

**- Marco normativo**

**\* Disposición legal**

El artículo 76, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las causales específicas de nulidad de una elección de Diputación de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal, que son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley de Medios en cita se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

Además, el numeral jurídico 78 de la ley en cita, regula la causal de nulidad de la elección de una diputación federal cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A su vez, el referido artículo 78, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de alguna elección de Diputaciones o Senadurías, cuando se acredite lo siguiente:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se hayan cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que se encuentran plenamente acreditadas las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de determinada elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



**\* Disposición legal**

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a)** Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país —artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;
- c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;

- d) Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo —artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
- e) La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional—;
- f) Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
- g) Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;
- h) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral —artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
- i) La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—, y
- j) Solamente la ley puede establecer nulidades —artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución—.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México<sup>28</sup>.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales<sup>29</sup> ha considerado que no es obstáculo para

---

<sup>28</sup> Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

<sup>29</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-

revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

La doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17, de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución

federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes—dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral— a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices sentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

**- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

**- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia

sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>30</sup>, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

---

<sup>30</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”.



Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**<sup>31</sup>.

En esos términos, se insiste, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y

---

<sup>31</sup> Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

**- Estudio de caso**

Sala Regional Toluca califica **inoperante** en una parte y en otra **infundado** el agravio en estudio, conforme a las razones que se explican a continuación.

El alegato relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como “*mañaneras*” vulneró diversos

principios que deben regir en todo proceso electoral, sin especificar de qué forma afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, se considera un argumento genérico que incumple la carga argumentativa por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

De la información de datos que se desprende de la demanda y de los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), son insuficientes **para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.**

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque se debe analizar de qué manera la **generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección;** esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.

Sobre tal cuestión, la parte actora centra sus razones, en que las irregularidades ocurrieron durante todo el proceso electoral, incluso desde antes, y que fueron decisivas para que el partido político MORENA o uno de sus partidos coaligados ganaran en el presente proceso electoral federal; es decir, que ello fue determinante para el resultado.

Con tal alegato, la parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas que, en su concepto, ocurrieron o incidieron durante todo el proceso electoral (o incluso antes) en el Distrito Electoral Federal, así como su carácter determinante, lo que, por ello, hace de suyo el carácter determinante de la irregularidad alegada.

La parte actora alega que durante la jornada electoral el Presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, en trasgresión a los principios que rigen los comicios, argumentos que para este

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

órgano jurisdiccional electoral federal son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la transgresión alegada.

Lo anterior es así, porque se alude a que con tal proceder se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, que ello es determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate; los actos y expresiones particulares que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten; sin embargo, se omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que, en el caso concreto, incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

Asimismo, la parte actora tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce es sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios se cuestionan, y cómo fue que incidió en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Así, la parte accionante omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la

que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y por ende, a efecto de que se pueda arribar a la conclusión de que fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial, así como reiterada por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la que presuntamente se puso en riesgo la elección, lo que evidencia que la parte actora deja de argumentar y aportar las pruebas correspondientes sobre el hecho que estima violatorio y determinante.

Ello, porque su argumentación tiende a sugerir que tales irregularidades por sí mismas constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron, previamente o durante la jornada electoral e incidieron en ella al trascender a la elección del distrito electoral impugnado.

En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, que en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

Así, en el caso, tales aspectos por sí mismos resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, ya que para que eso sucediese, tendría que acreditarse objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección del Distrito comicial en análisis, máxime que la parte actora no refiere el grado de generalización de las irregularidades como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito en relación con los resultados de la votación.

Ello es del modo apuntado porque aun y cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como varias sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado,

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

toda vez que del listado presentado en el escrito de demanda, se advierten procedimientos sancionadores electorales relacionados con otro tipo de elecciones, incluso, algunas de éstas acontecieron en el proceso electoral federal 2020-2021, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
1	ACQyD-INE-33/2020	*General: Declaraciones, el titular del ejecutivo federal utiliza indebidamente tiempos y espacios oficiales para realizar posicionamientos de naturaleza electoral en favor del partido político MORENA, en detrimento de la equidad del a contienda y en violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía. *Expresiones sobre cámara de diputados.
2	ACQyD-INE-68/2021	*Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que afecta la contienda electoral en beneficio de los candidatos del partido MORENA, <b>particularmente en la elección de diputados federales del distrito 8, en el estado de Oaxaca.</b>
3	ACQyD-INE-18/2022	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del <b>proceso de revocación de mandato.</b>
4	ACQyD-INE-42/2023	*Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los <b>procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México</b> ; así como del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
5	ACQyD-INE-148/2023	*Se pronunció respecto del proceso electoral federal para la <b>renovación de la Presidencia de la República</b> , presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
6	ACQyD-INE-103/2024	*Por un lado, <b>enfatizó supuestos atributos y cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo</b> , candidata de MORENA al cargo mencionado; y por otro, expresó un mensaje de continuidad transexenal.
7	ACQyD-INE-210/2024	No se encuentra como el escrito de demanda.
8	ACQyD-INE-148/2024	La presunta <b>vulneración al interés superior del menor de edad, atribuible al Partido del Trabajo</b> derivado de la difusión del spot denominado PT SEGURIDAD V3, con folio

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		RV01058-24 para televisión, en el que aparece una persona presuntamente menor de edad.
9	ACQyD-INE-309/2024	Publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas del evento <b>"Programas para el Bienestar"</b> celebrado en <b>Almoloya de Juárez, Estado de México</b> el diez de diciembre de <b>dos mil veintitrés</b> .
10	ACQyD-INE-122/2024	Las expresiones constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral.
11	ACQyD-INE-123/2024	Referente al proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, en la <b>elección presidencial para atacar o denostar a las opciones políticas de la oposición y, en específico a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz</b> .
12	ACQyD-INE-124/2024	Difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, distinta a la permitida en términos del artículo 41 Constitucional.
13	UT/SCG7/PE/FDC/CG/4076/PEF/867/2024 y su acumulado	Eliminación de archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada el veinticinco de marzo del año en curso o modificar los referidos archivos. Se reitera al Presidente de la República que se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
14	SUP-REP-273/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son <b>opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial</b> .
15	SUP-REP-208/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son <b>opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial</b> .
16	SUP-REP-684/2023	*Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. *Se confirma la medida cautelar que ordenó al presidente de la República modificar o eliminar en cualquier plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, las

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		manifestaciones vertidas durante el evento denominado “Programas para el Bienestar”, referencias a ganar la “mayoría del congreso” y a los “legisladores del movimiento de transformación”.
17	SUP-REP-645/2023	Se confirma el acuerdo en el que la UTCE que sostuvo que diversas expresiones del Presidente de la Republica se tradujeron en inobservancia de las medidas cautelares de tutela preventiva otorgadas en el acuerdo 148/2023, por aludir a temas electorales, así como al proceso electoral federal.
18	SUP-REP-603/2023	Confirmó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos, según sea el caso, al presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, al Jefe de Departamento adscritos a la citada coordinación de comunicación, así como al Director del CEPROPIE.
19	SUP-REP-519/2023	Confirmó la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-232/2023
20	SUP-REP-493/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República.</li> <li>• <b>Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-140/2023 y ACQyD-INE221/2023.</li> </ul> </li> </ul>
21	SUP-REP-476/2023	<p>Confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República.</li> </ul>



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.</b></li> <li>• Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023 y ACQyD-INE-140/2023.</li> </ul>
22	SUP-REP-469-2023	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que otorgó como medida cautelar retirar tres publicaciones por considerar que se difundieron actos partidistas.
23	SUP-REP-458-2023	Confirma amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal por la inobservancia de la tutela preventiva ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.
24	SUP-REP-414-2023	Se confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE-148/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitres.
25	SUP-REP-339-2023	Confirmó la difusión propaganda gubernamental en cuanto a que transmitieron una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo que es contrario a la prohibición constitucional y legal de transmitir ese tipo de propaganda <b>durante el proceso revocatorio.</b>
26	SUP-REP-324-2023	Se confirmó el acuerdo de medida cautelar relativo a la denuncia de violencia política en razón de género en contra de <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
27	SUP-REP-319-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas cautelares con el objeto de que se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
28	SUP-REP-290-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
29	SUP-REP-272-2023	Revocó parcialmente el acuerdo, a efecto de tener por actualizados elementos de estereotipos de género en las frases respecto de las conferencias matutinas y determinar lo

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		conducente en relación con la medida cautelar <b>por posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.</b>
30	SUP-REP-271-2023	Desechó las demandas contra el acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
31	SUP-REP-253-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
32	SUP-REP-252-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del titular del Ejecutivo Federal.
33	SUP-REP-240-2023	Confirmó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera” del pasado veintisiete de marzo del año en curso, vinculadas con un denominado “Plan C”.
34	SUP-REP-217-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictó como medida cautelar, ordenar al Presidente que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales.
35	SUP-REP-133-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
36	SUP-REP-119-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
37	SUP-REP-114-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
38	SUP-REP-64-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
39	SUP-REP-813-2022	Confirmó la vulneración del principio de equidad en la contienda por difusión de expresiones del Presidente de la República, el uso indebido de recursos público por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		Estado Mexicano y del canal Once del Distrito Federal.
40	SUP-REP-795-2022	Se revocó la determinación de la Sala Regional Especializada porque se actualizó la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, por participar en una conferencia y se le exhortó para que se abstuviera de realizar conductas como las denunciadas, de modo que mantuviera una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.
41	SUP-REP-620-2022	Confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de <b>difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA.</b>
42	SUP-REP-525/2022	Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad. Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas.
43	SUP-REP-435/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo.
44	SUP-REP-371/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVIÑO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo y ordenó al Presidente de la República que se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
45	SUP-REP-272/2023	Se revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
46	SUP-REP-210/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
47	SUP-REP-149/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del <b>proceso de revocación de mandato.</b>
48	SUP-REP-108/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del <b>proceso de revocación de mandato.</b>
49	SUP-REP-97/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
50	SUP-REP-84/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		difunde en periodo prohibido <b>en el proceso de revocación de mandato.</b>
51	SUP-REP-71/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
52	SUP-REP-37/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido <b>en el proceso de revocación de mandato.</b>
53	SUP-REP-20/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos <b>sobre la figura de revocación de mandato.</b>
54	SUP-REP-496/2021	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos <b>sobre la figura de revocación de mandato.</b>
55	SUP-REP-382/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones declaró: la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del Presidente de la República respecto de algunos mensajes emitidos en las conferencias de prensa matutina del dieciséis, diecinueve y veinte de abril
56	SUP-REP-331/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se ordenaba al Presidente de la República y al área de Comunicación que, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
57	SUP-REP-312/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada determinó que las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando simpatía' hacia MORENA, y 'rechazó' el actuar de otro <b>candidato a gobernador en Nuevo León.</b>
58	SUP-REP-243/2021	Se confirmó la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Director del Centro de Producción de Programas y Especiales y otros, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril de dos mil veintiuno, en la conferencia de prensa matutina conocida como "La Mañanera".
59	SUP-REP-229/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto del Presidente de la República y apercibió al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá, entre otras cuestiones, ordenar a cualquier concesionaria pública o privada el cese de cualquier transmisión.
60	SUP-REP-121/2021	Se revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas porque dejó de considerar las causas de improcedencia para el dictado de medidas cautelares al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta
61	SUP-REP-111/2021	Se determinó que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre <b>de dos mil veinte</b> sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
62	SUP-REP-69/2021	Revocó el acto para que se analizara nuevamente respecto a la propaganda gubernamental tomando en consideración el cargo del servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal.
63	SUP-REP-67/2020	Se confirmó el acuerdo impugnado, relativo a ordenar <b>al Instituto Mexicano del Seguro Social</b> , a través de su Director o a quien conforme a su normativa interna esté facultado para sustituirlo, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para detener o suspender la elaboración, distribución y entrega de las cartas o documentos, que contengan el formato primero y segundo de la carta denunciada y, en su lugar, si así lo estima pertinente, sustituirlos por cartas o comunicaciones que se ajusten al marco constitucional, legal y de los <b>LINEAMIENTOS para la Operación del Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares</b> .

Como se observa de la tabla inserta, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades, y por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y, tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que para Sala Regional Toluca la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores es insuficiente para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

Lo anterior, porque como se informa de la propia tabla, se aluden a procedimientos sancionadores de diversos procesos electorales e incluso al de revocación de mandato, pero de ningún modo de manera pormenorizada que ello hubiese influido en la elección en análisis, máxime que, en su caso,

tampoco se precisa de qué manera las afirmaciones de la llamada *mañanera* influyeron para el resultado de la elección de la Diputación ahora combatida.

Ello, porque de la propia lectura al agravio, se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba, por tanto, en este aspecto es insuficiente la existencia de tales procedimientos sancionadores firmes para acreditar la nulidad de votación de la elección.

Se suma a lo anterior, a que aun y cuando hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuyo actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones, como acontece en el caso<sup>32</sup>, ya que tales procedimientos en materia electoral contemplan componentes del *ius puniendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo se dirige a imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial —en muchas ocasiones de índole económico— del agente infractor.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la

---

<sup>32</sup> Cfr. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021.



materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos<sup>33</sup>.

Así, Sala Regional Toluca considera que, las infracciones acreditadas en los procedimientos sancionadores resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección de forma automática, ya que conforme con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por la cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.

Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente<sup>34</sup>, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso

---

<sup>33</sup> Tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”.

<sup>34</sup> Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis de ahí lo **infundado** de los agravios.

**UNDÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales a quienes se les requirió documentación para la debida integración del expediente, aportaron oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

No pasa inadvertido que al tiempo de dictarse la presente resolución se encuentra transcurriendo el plazo de publicitación del escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora en el expediente **ST-JIN-139/2024**; sin embargo, dado el sentido de la sentencia, se estima innecesario aguardar las constancias de trámite de Ley respectivas por parte de la autoridad responsable, dado que ningún perjuicio se irroga a posibles personas terceras interesadas, por lo que de recibirse algún documento relacionado con el medio de impugnación que se resuelve, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, para que se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad **ST-JIN-141/2024** y **ST-JIN-142/2024** al diverso **ST-JIN-139/2024**, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en la materia de la impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por la autoridad responsable, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electas.

**TERCERO.** Se **confirma** en la materia de impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la demarcación de referencia.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se dejan **sin efectos** los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA**

**ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024  
Y ST-JIN-142/2024 ACUMULADOS**

**SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020,  
POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON  
MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**